

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-24-000-2012-00791-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALMACENES J.R. S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FIDUCIARIA COLMENA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CIUDADELA NUEVA TIBANA – USME.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

---

**Asunto: Fija nueva fecha para audiencia de conciliación**

Procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia de conciliación, fijando como nueva fecha el día veinte (20) de abril de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a. m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2014-00724-00  
**Demandante:** SIMÓN BAÑOS MORALES  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE  
DESARROLLO RURAL (INCODER)  
(LIQUIDADO) HOY AGENCIA NACIONAL  
DE TIERRAS Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD SIMPLE  
**Asunto:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 336 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar la audiencia inicial:

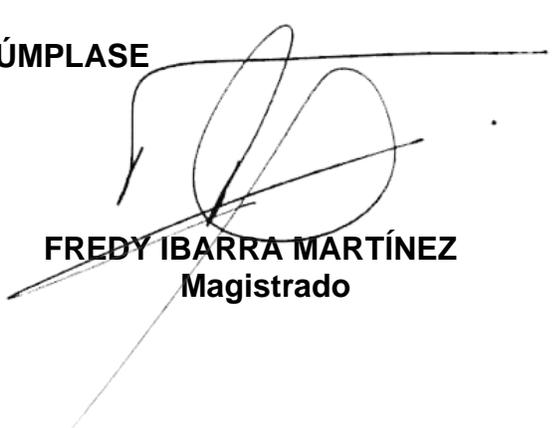
**Fíjase** como fecha, hora y lugar para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 23 de abril de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B08  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-172 AP**

Bogotá, D.C., Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013342050 2016 00357 01  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** LUIS HUMBERTO URREGO MOLINAY OTRO  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., Y OTROS  
**TEMAS:** MITIGACIÓN DE RIESGO POR REMOCIÓN EN MASA- SANTA ROSITA DE LAS VEGAS  
**ASUNTO:** REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL FALTANTE  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia de sustentación del recurso de apelación, pruebas y alegatos de conclusión de segunda instancia, realizada el 8 de octubre de 2019, se decretó como prueba oficiar al Departamento Administrativo de Espacio Público para que en el término de dos meses, informara si con base en el inventario de bienes de uso público se encuentra ya incorporada la zona verde del antiguo predio perteneciente a María Victoria Gaviria Restrepo o si se encuentra en trámite de recuperación.

Mediante oficio remitido el 29 de octubre de 2019 (Fls. 69 y 70 CP2), se requirió la información al DADEP, no obstante, vencido el término concedido, no se allegó respuesta alguna.

En ese orden de ideas, se hace necesario requerir nuevamente a dicha entidad para que remita la información faltante y continuar con el trámite correspondiente, para lo cual se le concede un término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría **REQUERIR** al Departamento Administrativo de Espacio Público para que en el término de diez (10) días, informe si, con base en el inventario de bienes de uso público, se encuentra ya incorporada la zona verde del antiguo predio perteneciente a María Victoria Gaviria Restrepo o si se encuentra en trámite de recuperación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-43-058-2017-00072-01  
**DEMANDANTE:** GONZALO ALONSO GONZÁLEZ  
HERRERA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE CUNDINAMARCA.  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Acepta coadyuvancia, expide certificaciones.**

Visto el informe secretarial que obra a folio 231 del expediente y previo a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de i) coadyuvancia y ii) certificación sobre la orden de peritaje en los predios el Peñón 2 y Piamonte.

**CONSIDERACIONES**

**1. De la solicitud de coadyuvancia**

El señor Diego Rocha Izquierdo actuando como Personero del municipio de San Francisco – Cundinamarca, presentó solicitud de coadyuvancia.

Sobre la Coadyuvancia, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, “[...] *por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones [...]*”, establece:

PROCESO No.: 11001-33-43-058-2017-00072-01  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GONZALO ALONSO GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN

***“[...] Artículo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos [...]”*** (Destacado fuera de texto).

De la norma transcrita, se puede evidenciar que, tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante hasta antes de que se profiera fallo en primera instancia.

En el presente caso, se tiene que el señor Diego Rocha Izquierdo, actuando como Personero del municipio de San Francisco, Cundinamarca realizó la solicitud de coadyuvancia dentro del proceso de la referencia encontrándose aún en trámite y sin proferir fallo de primera instancia.

Visto lo anterior, el Despacho considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, por lo que se admitirá la solicitud de coadyuvancia presentada.

## **2. Solicitud de certificaciones**

El señor Diego Rocha Izquierdo con fundamento en la Ley 136 de 1994, solicitó certificación en la que se haga constar: *“[...] si para los años 2017 y 2018, en desarrollo de la Acción Popular N° 2017-00072-1 siendo accionado la CAR y el señor JOSÉ ELÍAS YAÑEZ PÁEZ si se ha proferido en el trámite de dicha acción constitucional algún auto de trámite o interlocutorio, orden o decisión alguna por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en donde se hubiese solicitado la colaboración de la Secretaría de Gobierno de San Francisco ANA MARÍA ESPITIA CASTRO, para llevar a cabo visita de peritaje el día 23 de febrero de 2018, en los predios denominados Finca Piamonte y el Peñon 2 ubicados en la vereda el Peñón de san francisco, visita que se llevaría a cabo por varias personas, entre ellas el señor JOSÉ ELÍAS YAÑEZ PÁEZ identificado con CC.17.195.030”*. Lo anterior, con el fin de que

PROCESO No.: 11001-33-43-058-2017-00072-01  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: GONZALO ALONSO GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN

obre dentro de la actuación disciplinaria N°. 004-2020 que en el ejercicio de sus funciones actualmente se encuentra adelantando (FI 235 cdno principal).

Teniendo en cuenta que el solicitante es una autoridad pública que requiere información de las actuaciones realizadas en el presente medio de control, a fin de que sean aportadas dentro de un proceso disciplinario que adelanta en ejercicio de sus funciones.

El Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P<sup>1</sup> dispondrá que la Secretaría de la Sección proceda a la expedición de la certificación, previa coordinación con el solicitante.

De otra parte, la señora MARCELA JUANA PAOLA CASABIANCA ZULETA solicitó se informe “ [...]si para febrero 19 de 2018, su Despacho había ordenado un peritaje en los predios El Peñon 2 y Piamonte, dentro de la acción Popular adelantada bajo el radicado número 11001-33-43-058-2017-00072-01, conforme lo manifiesta el oficio SG.04.088/2018 proveniente de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de San Francisco de Sales , Cundinamarca, dirigido entre otros, a JORGE CASABIANCA CAMACHO, quien fuera propietario del predio El Peñon 2. Y de existir dicha orden, se me entregue una copia de la misma]” ( fls 237-242 del expediente).

En atención a lo solicitado, por Secretaría de la Sección expídase la certificación solicitada, previa coordinación con la peticionaria.

En consecuencia, el Despacho:

---

<sup>1</sup> **Artículo 115. Certificaciones.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

PROCESO No.:  
MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

11001-33-43-058-2017-00072-01  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
GONZALO ALONSO GONZÁLEZ Y OTROS  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.  
RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA – EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN

## RESUELVE

**PRIMERO. - ACÉPTASE** la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Diego Rocha Izquierdo actuando como **Personero municipal de San Franciso, Cundinamarca**, en los términos señalados en la presente providencia, y quien de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, coadyuvará hacia las actuaciones futuras del proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Sección, **EXPÍDANSE** las certificaciones solicitadas, previa coordinación con los solicitantes.

**TERCERO: EJECUTORIADO** y cumplido el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2017-00218-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>

---

**Asunto: Niega pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00218-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

[...]

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"* (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho, por cuanto, aunque la parte demandante realizó una solicitud probatoria, la misma es innecesaria e inconducente como más adelante pasa a exponerse.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

## 1. PRUEBAS

### 1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "[...] A. Documentales (que se anexan) [...]", los cuales obran en el expediente<sup>1</sup>, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*"[...]1. Copia de la Resolución 2250 del 29 de abril de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos, mediante la cual se le*

<sup>1</sup> Folios del 24 al 246 del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00218-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

*impuso una multa a mi representada en cuantía equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin considerar los alegatos de conclusión presentados en tiempo por el Hospital Universitario San Ignacio.*

**2.** *Copia de la Resolución PARL 2441 de 18 de mayo de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de procesos administrativos, mediante la cual se le impuso una multa a mi representada en cuantía equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**3.** *Copia de la Resolución 2820 del 16 de septiembre de 2016, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, mediante la cual confirmó la Resolución PARL 2441 del 18 de mayo de 2015. [...]”*

**4.** *Copia de la Hoja de Bienvenida al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario San Ignacio.*

**5.** *Gestión Asistencial Integral, Formato de Atención Inicial de Urgencias.*

**6.** *Copia del Formato de Atención Inicial de Urgencias.*

**7.** *Copia de la nota del médico cirujano Carlos Arturo Rodriguez del 24 de septiembre de 2015.*

**8.** *Copia del Instructivo Clasificación del Triage del Hospital Universitario San Ignacio.*

**9.** *Copia del Anexo No. 1 Protocolo de Escala de Clasificación de Triage.*

**10.** *Copia del documento que contiene el Procedimiento de atención medica asistencial en el Servicio de Urgencias, Código GAI – P – 32, del Hospital Universitario San Ignacio.*

**11.** *El medio magnético que contiene el video completo de las cámaras de seguridad del servicio de urgencias, con los registros de las horas en las que ocurrieron los hechos*

**12.** *Copia de la Historia Clínica Electrónica 19130683 del paciente Sedy Vera Espinosa, diligenciada en el Hospital Universitario San Ignacio el 24 de septiembre de 2015 a las 22:36 p.m.*

**13.** *Copia del documento denominado “cuarta autoevaluación estándares de acreditación 2014 detallado del Hospital Universitario San Ignacio”*

**14.** *Copia del documento denominado “programa de auditoría para el mejoramiento de la calidad – PAMEC del Hospital Universitario San Ignacio”*

**15.** *Copia del documento denominado “ruta para la identificación de la evidencia de cumplimiento planes de mejora acreditación”*

**16.** *Copia del documento denominado “ruta para la identificación de planes de mejora por cada estándar de acreditación evaluado”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00218-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

17. *Copia del documento denominado "seguimiento a planes de mejora acreditación 2014-2015"*

18. *Copia de las declaraciones rendidas ante Notario Público de Kimberly Valencia, Rodrigo Barrero, Froilán Velasco, Alberto Vides, Carlos Arango y Jorge Enrique Rodríguez.*

19. *Copia de la declaración con firma simple y huella de Daisy Lorena Murillo.*

20. *Copia de la Epicrisis Obstétrica de la Clínica Magdalena de Daisy Lorena Murillo.*

21. *Copia de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación por los familiares de Sedy Vera Espinosa a la que fue convocada en Hospital Universitario San Ignacio junto con la Entidad Promotora de Salud Famisanar, Cafam, Colsubsidio y la Clínica, Marly.*

22. *Copia del oficio del 14 de marzo de 2016, mediante el cual se deja constancia de que la audiencia de conciliación celebrada entre el Hospital Universitario San Ignacio y los familiares de Sedy Vera Espinosa fue fallida [...].*

## 1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

**SE NEGARÁ** por innecesaria la prueba consistente en "[...] Que se le ordene a la Superintendencia Nacional de salud allegar copia autentica de los expedientes de las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de la muerte de Sedy Vera Espinosa, en las cuales haya sido vinculado el Hospital Universitario San Ignacio [...]", como quiera que dicha prueba fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

**SE NEGARÁ** por innecesaria la prueba consistente en "[...] Que se le ordene a la Sociedad Famisanar EPS para que allegue copia de toda la historia clínica de Sedy Vera Espinosa [...]", como quiera que dicha prueba fue aportada por la parte demandada con la contestación de la demanda.

**SE NEGARÁN** por innecesarias e inconducentes las pruebas testimoniales consistentes en citar a rendir testimonio a: i) Kimberly Valencia, funcionaria de ventanilla de información del servicio de Urgencias del Hospital Universitario San Ignacio; ii) Daisy Lorena Murillo, enfermera jefe encargada

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00218-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

de Triage en el servicio de Urgencias del Hospital Universitario San Ignacio; iii) Rodrigo Barrero, funcionario encargado de la ventanilla de admisiones en el servicio de Urgencias del Hospital Universitario San Ignacio; iv) Froilán Velasco, camillero del Hospital Universitario San Ignacio; v) Alberto Vides, médico especialista en Urgencias del Hospital Universitario San Ignacio; vi) Carlos Arango, Director del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario San Ignacio; vii) Jorge Enrique Rodríguez, Ingeniero de sistemas y Coordinador de aplicaciones de la Oficina de Tecnología de la información del Hospital Universitario San Ignacio; y viii) Julio Cesar Castellanos, Director General del Hospital Universitario San Ignacio.

Si bien las pruebas de la Declaración de los Funcionarios de los Hospital Universitario San Ignacio, resulta pertinente, la misma no sería conducente teniendo en cuenta que la conducencia, consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, lo cual no ocurre en el presente asunto, toda vez que, con la declaración de las personas que en virtud de su función pudieron conocer el caso, se pretende corroborar los hechos, los cuales igualmente pueden corroborarse a partir de los antecedentes administrativos aportados en la demanda.

### 1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos de los actos acusados.

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00218-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
 ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]*” (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** se pronunció de la siguiente manera:

**i. Son ciertos los hechos:** (24), (26), (27), (28), (30), (31), (32), (34), (35), (36), (37) (38), (39), (40), (41), (42), (43), (44), (45), (46), (52), (53), (54)

**ii. Son parcialmente ciertos:** (21), (29), (33)

**iii. No le constan:** (1.º), (2.º), (3.º), (4.º), (5.º), (7.º), (8.º), (9.º), (10.º), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (22), (23), (25)

**iv. No es un hecho:** (47), (48), (49), (50), (51)

**La parte demandada se opone:** a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las mismas carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio, considera que los actos administrativos fueron expedidos, garantizando fielmente el debido proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00218-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos de la demanda que la Superintendencia Nacional de Salud considera: i) parcialmente ciertos (21, 29, 33); ii) no le constan: (1.º), (2.º), (3.º), (4.º), (5.º), (7.º), (8.º), (9.º), (10.º), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (22), (23), (25); y iii) no son un hecho (47, 48, 49, 50, 51).

Así mismo se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los siguientes actos administrativos demandados:

i. Resolución PARL 2441 del 18 de mayo de 2016 “[...] por la cual se resuelve una investigación administrativa contra el Hospital Universitario San Ignacio [...]”, expedida por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud.

ii. Resolución núm. 2820 del 16 de septiembre de 2016 “[...] por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 002441 del 18 de mayo de 2016 [...]”, expedida por el Superintendente Nacional de Salud.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; y ii) las pruebas solicitadas por la parte demandante son impertinentes, inconducentes o inútiles, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00218-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**“[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.**

**[...]**

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.* (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “[...] A. Documentales (que se anexan) [...]”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NIÉGANSE** las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00218-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**CUARTO: FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

**SEXTO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 1100133370392017-00219-01  
**MEDIO DE CONTROL:** DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** COMUNIDAD BARRIO MIRAMAR LOCALIDAD DE  
SUBA  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA LOCAL DE SUBA  
**ASUNTO:** TRASLADA PARA ALEGAR

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

**DISPONE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta que parece ser la del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 1100133430592017-00360-01  
**MEDIO DE CONTROL:** DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU en contra de la sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU en contra de la sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2017-01597-00  
**Demandante:** RH GROUP SAS  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 346 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar la audiencia inicial:

**Fíjase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 20 de abril de 2021 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 1100133350152018-00204-01  
**MEDIO DE CONTROL:** DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** GLORIA EUGENIA ROJAS GALLEGO Y OTRO  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO N°:** 2500023410002018-00448-00  
**MEDIO DE CONTROL:** DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** HEIDI CELENE PÉREZ SANDOVAL  
**DEMANDADO:** PETRÓLEOS DE NARIÑO S.A.S. Y OTROS  
**ASUNTO:** OBEDÉZCASE Y ARCHÍVESE

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) que confirmó la providencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la que se denegaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado mencionado en el texto.

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-00147-00  
**Demandante:** CONSTRUCCIONES DEICO SAS  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar la audiencia inicial:

**Fíjase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 14 de mayo de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-00208-00  
**Demandante:** ECOPETROL SA  
**Demandado:** MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 430 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar la audiencia inicial:

**Fíjase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 11 de mayo de 2021 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-174 NYRD**

Bogotá, D.C., Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013341045 2019 00225 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS MANUEL PINO FLORES Y OTROS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA  
**TEMA:** ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL  
**ASUNTO:** REQUERIMIENTO PREVIO

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 13 de noviembre de 2019 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, D.C., se hace necesario requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita la constancia de notificación de la Resolución No. 2018020000526 del 18 de diciembre, mediante la cual se ordenó expulsar del territorio colombiano al señor CARLOS MANUEL PINO GARCÍA, así como también el acta de buen trato suscrita por este, como quiera que se manifestó que su notificación se realizó el día 19 de diciembre de 2018 en respuesta al derecho de petición con radicación 20192210012751 del 10 de enero de 2019 y se hace necesaria tal documental para efectos de resolver el referido recurso de apelación (Fls. 73 a 75 C1).

Lo anterior deberá ser remitido en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que en el término de cinco (5) días remita la constancia de notificación de la Resolución No. 2018020000526 del 18 de

diciembre, mediante la cual se ordenó expulsar del territorio colombiano al señor CARLOS MANUEL PINO GARCÍA, así como también el acta de buen trato suscrita por este, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-00546-00  
**Demandante:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA  
**Demandado:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES COMO SUCESORA  
PROCESAL DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE TELEVISIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 179 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar la audiencia inicial:

**Fíjase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 30 de abril de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan

incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-00622-00  
**Demandante:** JAIME ALBORNOZ RIVAS  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** CONTROL DE LEGALIDAD – RECHAZO DE DEMANDA POR NO CUMPLIR CON REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Encontrándose el expediente para la realización de la audiencia inicial la Sala ejerce control de legalidad en esta etapa procesal en consonancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en el sentido de advertir una situación de ineptitud sustantiva de la demanda que imposibilita continuar con el trámite del presente asunto.

**ANTECEDENTES:**

1) El señor Jaime Albornoz Rivas por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Auto número 1518 de 14 de febrero de 2019 mediante el cual se profirió fallo de responsabilidad fiscal en el sentido de condenar al demandante, junto con otros implicados, al pago en forma solidaria de \$10.490.416.576,61 por el detrimento patrimonial causado a los recursos de regalías del municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) y de la sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura SA ESP.

2) Por auto de 4 de octubre de 2019 (fls. 104 y 105 cdno. ppal.) se admitió la demanda presentada y se ordenó notificar al Contralor General de la República y a la agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, asimismo, se dispuso correr traslado de la demanda a las partes por el término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 una vez efectuada la correspondiente notificación.

3) El 4 de febrero de 2020 venció el término concedido para contestar la demanda y la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación remitió el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

4) Mediante auto de 22 de enero de 2021 (fls. 142 y 143 cdno. ppal.) se fijaron fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial, no obstante a través de auto de 25 de febrero de 2021 (fl.147 ibidem) se suspendió la realización de la mencionada diligencia por razón de un trámite procesal previo.

### CONSIDERACIONES:

1) En primer lugar se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 es deber del juez ejercer un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso con el fin de sanear los vicios que acarrear nulidades, al respecto dicha norma dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*** (negrillas adicionales)

2) Lo anterior en consonancia con lo expresamente dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se ditan otras*

---

<sup>1</sup> Norma aplicable según lo dispuesto en el artículo 86 de esa misma ley, la cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021 (fecha de publicación en el Diario Oficial no. 51.568 de 25 de enero de 2021).

disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” que dispone, que previamente a la realización de la audiencia inicial se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, en los siguientes términos:

**“Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**“Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (negritas adicionales).

3) En el *sub examine* en ejercicio de la facultad antes mencionada se advierte que la demanda adolece de ineptitud sustantiva en la medida en que no cumple con los requisitos previos para acceder a esta jurisdicción por las siguientes razones:

a) El artículo 161 del CPACA expresa y puntualmente dispone que la demanda está sometida al cumplimiento de unos requisitos previos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales se encuentra el agotamiento de la vía administrativa, esto es, la interposición previa de los recursos administrativo de carácter obligatorio para acudir al control jurisdiccional, norma cuyo contenido es el siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

(...).

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”* (negrillas adicionales).

b) Sobre el particular se advierte que la parte actora no agotó el requisito previo para demandar consistente en haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios pues, no interpuso el recurso de apelación contra el Auto número 1518 de 16 de noviembre de 2018 a través del cual se profirió fallo de responsabilidad fiscal en su contra tal como se desprende de la lectura del Auto número 0032 de 1º de febrero de 2019 que resolvió los recursos de apelación en contra del mencionado Auto número 1518 de 2018, donde se observa en forma clara y sin duda alguna que únicamente presentaron dicho recurso contra el mencionado acto administrativo la sociedad Hidroelectric de Colombia SA y la Compañía Aseguradora de Fianzas SA Seguros Confianza SA, sociedades igualmente vinculadas en la investigación fiscal por parte de la Contraloría General de la República, al respecto resulta pertinente transcribir los acápites correspondientes donde se evidencia lo siguiente:

**“EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

*En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los artículos 267 y 268 de la Constitución Política, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Decreto Ley 267 de 2000, las Resoluciones Orgánicas No. 5500 de 4 de julio de 2003 y No. 6397 del 12 de octubre de 2011, conoce y decide los recursos de apelación presentados por el doctor LUIS ENRIQUE ROMERO PÁEZ, en calidad de apoderado de la sociedad HIDROELECTRIC DE COLOMBIA SA, y de la doctora JANNE KARIME MENDOZA VARGAS en calidad de apoderada de la Compañía Aseguradora de fianzas S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. contra el Auto No. 1518 del 16 de noviembre de 2018, por medio del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción falló con*

*responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-03726-PRF-80762-895-1739.*

(...)

## **II. AUTO NO. 1518 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2018 FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

*Dado que los recurrentes son: HIDROELECTRIC DE COLOMBIA SAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., este Despacho contraerá el resumen del fallo de primera instancia a las consideraciones efectuadas en relación con estos sujetos procesales:*

(...)

### **III. RECURSOS DE APELACIÓN:**

#### **3.1. HIDROELECTRIC DE COLOMBIA SAS**

(...)

#### **3.2. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.”** (fls. 86 vltó., 88 vltó., 91 vltó. y 92 cdno. ppal.).

c) En virtud de lo anterior no es de recibo la afirmación del demandante en cuanto a que sí se agotó la vía administrativa o gubernativa por el hecho de que la sociedad Hidroelectric de Colombia SA y la Compañía Aseguradora de Fianzas SA Seguros Confianza SA interpusieron el recurso de apelación contra el Auto número 1518 de 2018 por cuanto se trata de situaciones jurídicas completamente diferentes e individuales y por tanto de responsabilidades personales y autónomas dentro de una misma actuación administrativa de responsabilidad fiscal, de manera que no se encuentra acreditado que la parte actora efectivamente haya ejercido oportuna y debidamente el recurso de la vía administrativa que era obligatorio interponer como lo era el de apelación según lo preceptuado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 para acudir válidamente en demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En otros términos, para este caso concreto una es la situación jurídica y procesal tanto administrativa como jurisdiccional del señor Jaime Albornoz Rivas y, otras, muy distintas y separadas, las de las empresas Hidroelectric de Colombia SA y la Compañía Aseguradora de Fianzas SA Seguros Confianza SA, tan solo estas últimas y no aquel fueron quienes interpusieron

recurso de apelación contra el acto que los declaró fiscalmente responsables y que por tanto sí agotaron la denominada vía administrativa para acudir a la vía del control jurisdiccional.

d) Respecto de la oportunidad y presentación de los recursos contra los actos administrativos el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*  
(negrillas de la Sala).

Por tanto, según la normatividad transcrita se tiene que el recurso de apelación es obligatorio para acceder a la jurisdicción y en el presente asunto no se encuentra acreditada su debida interposición por parte del ahora demandante Jaime Albornoz Rivas y por ende su resolución, tampoco se trata de una situación procesal administrativa en la que la autoridad administrativa no hubiera dado la oportunidad para interponer los recursos procedentes en tanto que el acto que profirió el fallo de responsabilidad fiscal contempló la procedencia de estos en armonía con lo legalmente preestablecido sobre la materia, tal como se observa en el ordinal quinto de la parte resolutive del Auto número 1518 de 2018.

e) Frente al incumplimiento del requisito de procedibilidad alusivo al agotamiento de la vía administrativa como prerrequisito para acudir válidamente a la jurisdicción contencioso administrativa el Consejo de

Estado en la providencia emitida el 7 de septiembre de 2018 por la Sección Segunda Subsección B<sup>2</sup> precisó lo siguiente:

*"En conclusión el requisito de procedibilidad de la demanda consistente en el agotamiento de la vía gubernativa se exige cuando la pretensión sea la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, bien sea, definitivos o de trámite cuando hagan imposible continuar la actuación, y respecto de los cuales procede el recurso de apelación; en consecuencia, está cumplido en el evento en que dicho medio de impugnación haya sido oportunamente ejercido y decidido.*

*Así una vez resuelto el recurso, el administrado puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de la decisión que considera vulneró sus derechos, escenario en el cual las pretensiones que invoque deben corresponder con las que formuló en sede administrativa, independientemente de los argumentos que las sustenten, pues lo determinante es convencer al funcionario judicial de que la decisión es contrario.*

*A contrario sensu, si se llegó a formular la acción sin interponer los recursos ineludibles en sede gubernativa, la consecuencia será la imposibilidad de tramitarla, conclusión a la que la Sala arriba de la interpretación sistemática de las normas que regulan la demanda y el proceso contencioso administrativo como los ya citados artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el precepto 169 ibídem, según el cual la demanda será rechazada:*

*"(...) 1 Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*  
(negrillas del original).

***Del precepto transcrito se desprende que la causal tercera de rechazó, impone al juez la obligación de verificar que el asunto sometido a su conocimiento sea susceptible de control judicial, de manera que en aquellos casos en los que respecto de la cuestión sometida a la jurisdicción no se pueda ejercer control de legalidad, el funcionario de conocimiento deberá rechazar la demanda, con el fin de evitar la puesta en marcha del aparato jurisdiccional respecto de materias sobre las que finalmente no es viable obtener un pronunciamiento de fondo***

***Como sucede cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios gubernativa, caso en el cual le es dable al juez que evidencie y compruebe el incumplimiento de dicha exigencia rechazar la demanda, pues en efecto una decisión que es***

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, auto de 7 de septiembre de 2018, Sección Segunda - Subsección "B", CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso 2016-01099-01 (1077-18).

***apelable pero no se impugna, no es justiciable.***” (negrillas de la Sala).

4) Así las cosas, es claro que en el presente asunto se configuró una irregularidad procesal insaneable como quiera que la demanda no es susceptible de tramitarse por ausencia de cumplimiento de un requisito de procedibilidad de perentorio e ineludible cumplimiento a cargo de la parte actora y la consecuencia jurídica que dispone la ley para dicho evento es el rechazo de la demanda en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que en ejercicio del control de legalidad se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose dada la imposibilidad legal de continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

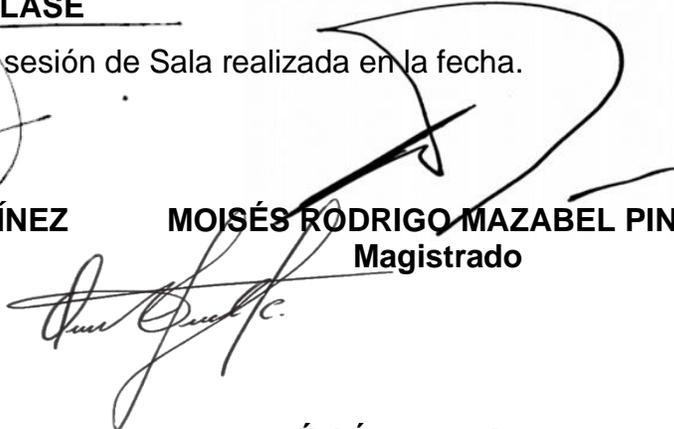
1°) **Declaráse** la terminación del proceso promovido por el señor Jaime Albornoz Rivas por no acreditación del requisito de procedibilidad de haber interpuesto previamente el recurso de apelación contra el acto administrativo objeto de la demanda.

2°) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**MOISÉS RÓDRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

  
**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-00675-00  
**Demandante:** CORPORACIÓN NUESTRA IPS  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRABAJO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 75 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar la audiencia inicial:

**Fíjase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 7 de mayo de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-00823-00  
**Demandante:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 85 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar la audiencia inicial:

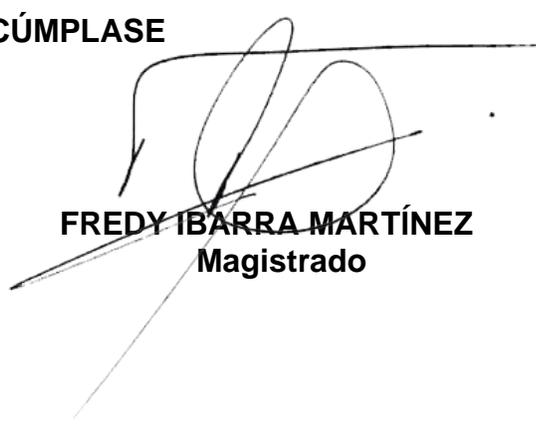
**Fíjase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 4 de mayo de 2021 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-00943-00  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** NULIDAD SIMPLE  
**Asunto:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 153 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar la audiencia inicial:

**Fíjase** como fecha, hora y lugar para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 26 de abril de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato físico documental por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-01010-00  
**Demandante:** JORGE ANTONIO BLANCO GÓMEZ  
**Demandado:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese en primera instancia** la demanda presentada por el señor Jorge Antonio Blanco Gómez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Bogotá Distrito Capital.

En consecuencia **dispónese**:

**1) Notifíquese** personalmente este auto a la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá Distrito Capital o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4)** Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5) Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**6)** En el acto de notificación **advírtasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-01074-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE TAURAMENA  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítase en primera instancia** la demanda presentada por el Municipio de Tauramena en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En consecuencia **dispónese**:

**1) Notifíquese** personalmente este auto al director general de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4) Surtidas** las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5) Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**6)** En el acto de notificación **advírtasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7) Reconócese** personería al profesional del derecho Ady Wilson Rivera Díaz para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-122 E**

Bogotá, D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>250002341000 2019 01089 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ROBERTO MOJICA CERQUERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS</b>
<b>TEMA</b>	<b>NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO POR INCURRIR EN DOBLE MILITANCIA POLÍTICA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN</b>

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 2021-02-017 del 18 de febrero de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

### **I ANTECEDENTES**

El señor Carlos Roberto Mojica Cerquera, actuando en nombre propio, promovió medio de control de nulidad electoral contra el Acto de Elección contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 ALC del 1 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Facatativá para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como alcalde electo de dicho municipio al señor Guillermo Eduardo Aldana Dimas.

La demanda fue admitida a través del Auto del 4 de febrero de 2020, debidamente notificado a las partes al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 95 a 105 y 109 a 112); se surtieron oportunamente los traslados secretariales para contestación de demanda y de las excepciones presentadas (Fl. 178); el 22 de octubre de 2020 se emitió Auto resolviendo sobre las excepciones previas, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y mediante la cual se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que fue desvinculada del proceso (Fls. 180 a

184); el 13 de noviembre de 2020 se emitió Auto corriendo traslado para alegar de conclusión, estimando que se reunían los elementos para dictar sentencia anticipada (Fl. 212).

Por último, se emitió fallo de primera instancia mediante la Sentencia No. 2021-02-017 del 18 de febrero de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de escrito de fecha 5 de marzo de 2021 el demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida (Fls. 250 a 254 C1).

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del Recurso de Apelación

El artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto a los recursos procedentes contra la sentencia, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia. Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes. Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso. PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”*

En virtud de la competencia de esta Corporación y la instancia de conocimiento en la que debía conocer del proceso, resulta procedente el recurso de apelación, ya que según lo establecido en el artículo 152, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal conoció en primera instancia de la demanda presentada y además está dirigido en contra del fallo de primera instancia proferido el pasado 18 de febrero de 2021.

### 2.2. Oportunidad de presentación del recurso de apelación

El precitado artículo 292 indica que el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia es dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la decisión.

En el presente caso, la sentencia del 18 de febrero de 2021 fue notificada

mediante envío electrónico el 3 de marzo de 2021<sup>1</sup> y el recurso de apelación fue presentado el 5 de marzo del presente año (Fls. 249 a 254 a Cuaderno Principal), es decir, que fue presentado dentro del término establecido, ya que este transcurrió entre los días 4 a 10 de marzo de 2021, de conformidad con la norma precitada.

En ese sentido, el recurso de apelación presentado por el demandante fue presentado dentro de la oportunidad establecida.

### **2.3. Sustentación del Recurso de Apelación**

Se encuentra que en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, se exige que el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia debe ser interpuesto con la sustentación correspondiente, so pena de ser declarado desierto.

En ese orden de ideas se evidencia a folios 250 a 254 del Cuaderno Principal que el recurrente procede a presentar la argumentación que le sirve de sustento para su recurso, razón por la que este presupuesto se encuentra acreditado.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo impetrado contra la Sentencia No. 2021-02-017 del 18 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 2021-02-017 del 18 de febrero de 2021, ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-REMITIR** el expediente al superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> El correo electrónico fue remitido por la Secretaría de esta Sección el día 3 de marzo de 2021, folio 248 Cuaderno Principal.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-.**

Bogotá, D.C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2020-000297-00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL MEDIA LUNA P.H. Y  
CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA VERDE P.H.  
**DEMANDADOS:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL Y  
MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA.  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

---

**Asunto:** Traslado medida cautelar.

El Despacho evidencia que la parte actora en cuaderno separado presentaron solicitud de medida cautelar; razón por la cual se:

**DISPONE.**

**PRIMERO.- CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a la parte demandada, esto es, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA y al HIPÓDROMO DE LOS ANDES, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la misma.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-108 E**

Bogotá, D.C., Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>250002341000 2020 00068 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NÉSTOR ORLANDO BALSERO GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ</b>
<b>TEMA</b>	<b>INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, CAUSALES 3 Y 7 DEL ARTÍCULO 275 DE LA LEY 1437 DE 2011</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

El señor Néstor Orlando Balsero García, a través de apoderado judicial, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC emitida el 13 de octubre de 2019 proferida por la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, mediante la cual se declaró como alcalde electo al señor Néstor Orlando Guitarrero Sánchez, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-01-015 del 27 de enero de 2020.

A través de Auto No. 2020-12-508 del 11 de diciembre de 2020, se resolvió sobre las excepciones previas y mixtas presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 9 de abril de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Zjg5ODk0OWYtOTU5NC00NTE3LTgxNGEtNDE5MTUwOWM2NDMz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Zjg5ODk0OWYtOTU5NC00NTE3LTgxNGEtNDE5MTUwOWM2NDMz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 9 de abril de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-112 E**

Bogotá, D.C., Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00109 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** ALICIA BARCO CÁRDENAS -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADORA 55  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 2 del Decreto No. 1987 del 1 de octubre de 2019 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó hasta por 6 meses en provisionalidad a la señora Alicia Barco Cárdenas como Procuradora 55 Judicial II, código 3PJ, Grado EC, para Asuntos Penales de Bogotá, D.C., la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-02-039 del 4 de febrero de 2020.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 14 de abril de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Y2IOYTNhN2UtZTVjMC00NzRhLWE3NTMtOTQwYzk2M2lyNWQx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2IOYTNhN2UtZTVjMC00NzRhLWE3NTMtOTQwYzk2M2lyNWQx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

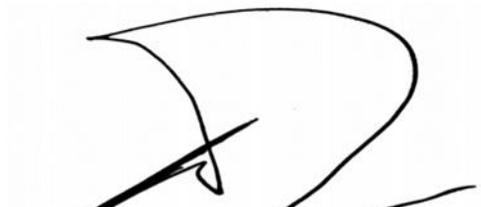
**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 14 de abril de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma

Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'P' that are interconnected. The signature is written over a light gray rectangular background.

**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00177-00  
**Demandante:** INVERLOMA SAS  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia<sup>1</sup> **admítase en primera instancia** la demanda presentada por la sociedad Inverloma SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

En consecuencia **dispónese**:

**1) Notifíquese** personalmente este auto al director general de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4)** Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5) Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**6)** En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7) Reconócese** personería al profesional del derecho Karen Johana Medina Zuluaga para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00225-00  
**Demandante:** CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE  
**Demandado:** MUNICIPIO DE LA CALERA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) **Indicar** las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad en aplicación de lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

2) **Estimar** razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2020-00293-00  
**Demandante:** LUÍS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
**Demandados:** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL Y OTRA  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR – MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación de los artículos 233 de la norma en cita y 44 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **dispone:**

**1º)** De la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante visible en los folios 1 y 2 del cuaderno de medida cautelar, **córrese** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

**2º)** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas'.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00293-00**  
**Demandante: LUÍS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO**  
**Demandados: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y**  
**DESARROLLO RURAL Y OTRA**  
**Referencia: ACCIÓN POPULAR**

El señor Luís Domingo Gómez Maldonado en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce a un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y la seguridad y salubridad públicas, por la ausencia de regulación estricta de la técnica de pesca industrial con palangre que permite la afectación de especies en peligro de extinción y falta de estrictos controles a la pesca incidental por su alto impacto y ausencia de selectividad, sometimiento de sufrimientos innecesarios a las aves, tortugas y demás especies capturadas con esta técnica.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demanda presentada fue subsanada, previa inadmisión, y cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

**1º) Notifíquese** personalmente esta decisión al representante legal al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y al director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**2º) Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

**3º)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

**4º)** A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

*"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2020-00293-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Luís Domingo Gómez Maldonado contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce a un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y la seguridad y salubridad públicas, los que estima vulnerados por la ausencia de regulación estricta de la técnica de pesca industrial con palangre que permite la afectación*

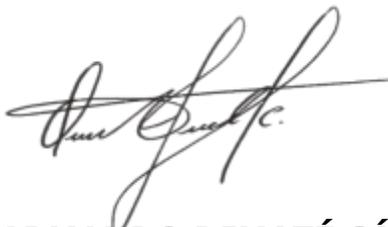
*de especies en peligro de extinción y falta de estrictos controles a la pesca incidental por su alto impacto y ausencia de selectividad, sometimiento de sufrimientos innecesarios a las aves, tortugas y demás especies capturadas con esta técnica.”*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

**5º) Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

**6º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00295-00  
**Demandante:** SEGUNDO MARTÍN BARBOSA Y OTROS  
**Demandado:** EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**Allegar** prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo tribunal administrativo conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>RADICADO N°:</b>	<b>25000-23-41-000-2020-00297-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL MEDIA LUNA P.H. Y CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA VERDE P.H.</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

---

**Asunto: Admite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la demanda**

1.1. Los Conjuntos Residenciales MEDIA LUNA P.H. e ISLA VERDE P.H., por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpusieron demanda contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR. y EL MUNICIPIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración del derecho colectivo al medio ambiente sano por la realización de conciertos musicales y otros eventos por parte de la organización Hipódromo los Andes a través de la presentación de bancadas nacionales e internacionales infringiendo con ello las normas ambientales por el alto nivel del ruido proveniente del uso de equipos de sonido de alta potencia con los cuales sobrepasan

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00297-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CONJUNTOS RESIDENCIALES MEDIA LUNA PH , ISLA VERDE PH  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

los niveles permitidos afectando la tranquilidad ciudadana, solicitando como pretensiones, las siguientes:

“[...]

*PRIMERA.- Se proteja el derecho de los ciudadanos y habitantes de los Conjuntos Media Luna P.H. e Isla Verde P.H. a gozar de un medio ambiente sano en los términos del artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 627 de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente.*

*SEGUNDA.- Se ordene al Alcalde Municipal de Chía, Cundinamarca, que se abstenga de autorizar la celebración dentro de las instalaciones del Hipódromo de los Andes, ubicado en esta municipalidad, de conciertos musicales y de otros eventos públicos que perturben la tranquilidad y el ambiente sano que deben tener los residentes de los conjuntos residenciales: Media Luna P.H. e Isla Verde P.H. ubicados en el Condominio San Jacinto en la Autopista Norte KM 19, Costado Occidental. Por tanto, y toda vez que se está en etapa de formulación el Plan de Ordenamiento Territorial, se considere en el mismo la existencia de dicho sector residencial y cuya colindancia en términos ambientales es incompatible con comercio de alto impacto.*

*TERCERA.- Se prohíba al Alcalde Municipal de Chía, Cundinamarca que autorice a terceros la programación en el Hipódromo de los Andes Ltda., de eventos musicales o de otra índole que produzcan contaminación auditiva (por fuera de los límites establecidos por la ley) a los residentes de los Conjuntos Residenciales Media Luna P.H. e Isla Verde P.H. ubicados en el condominio San Jacinto, en la Autopista Norte Km 19, Costado Occidental.*

*CUARTA.- Se ordene al **Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, “CAR”**, para que a su vez disponga que el Director Regional de Sabana Centro, inicie, impulse y falle en un plazo perentorio el proceso sancionatorio, radicado en dicha entidad en contra del (Sic) proceso sancionatorio radicado en dicha entidad en contra del hipódromo de los Andes Ltda., el día 14 de enero de 2019, bajo el radicado número 0991100183 y que no fue contestado de fondo.*

[...]”.

1.2 En auto del 18 de septiembre de 2020, notificado el día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda por no estar acreditada como parte del material probatorio, la reclamación administrativa previa ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y el Municipio de Chía, para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. El 1.º de octubre de 2020, los actores populares presentaron

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00297-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CONJUNTOS RESIDENCIALES MEDIA LUNA PH , ISLA VERDE PH  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y  
OTRO.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

memorial de subsanación, aportando copia de sendas peticiones dirigidas a los entes demandados con el fin de que por parte de estos se adelantaran las acciones para conjurar la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos.

1.4. De otra parte y como quiera que de los hechos de la demanda se advierte que en la presunta afectación de derechos e intereses colectivos invocados pueden existir otros presuntos responsables de los hechos y omisiones, este Despacho considera que, de conformidad con el inciso final del artículo 18<sup>[OBJ]</sup><sup>12</sup> de la Ley 472 de 1998, “[...] Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política [...]”, debe vincularse a la organización Hipódromo de los Andes, por ser la organización con quien son realizados y organizados los presuntos hechos alegados por los actores populares

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **los Conjuntos Residenciales LUNA P.H. E ISLA VERDE P.H.** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** y el **MUNICIPIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TÉNGASELE** como actores populares, **Los Conjuntos Residenciales MEDIA LUNA P.H. e ISLA VERDE P.H** comuníquesele esta decisión al siguiente correo electrónico [ecolegalster@gmail.com](mailto:ecolegalster@gmail.com).

---

<sup>2</sup> “[...] **Artículo 18.- Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

[...]

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00297-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CONJUNTOS RESIDENCIALES MEDIA LUNA PH , ISLA VERDE PH  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y  
OTRO.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**TERCERO: VINCÚLENSE** a este proceso al representante legal del **HIPÓDROMO LOS ANDES**, y/o a la persona a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y en consecuencia **NOTIFÍQUESE** esta providencia conforme a lo estipulado en el artículo 21 de Ley 472 de 1998, y el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a los representantes legales de las partes intervinientes, mediante mensaje de datos a los siguientes buzones electrónicos, en aplicación del artículo 197 del CPACA y del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020:

Parte	Dirección de correo electrónico
Municipio de Chía	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@chia.gov.co">notificacionesjudiciales@chia.gov.co</a>
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR	<a href="mailto:buzonjudicial@car.gov.co">buzonjudicial@car.gov.co</a>
Hipódromo de Los Andes	<a href="mailto:gerencia@hipodromodelosandes.com.co">gerencia@hipodromodelosandes.com.co</a>

**QUINTO: ADVIÉRTASELES** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Igualmente, **HÁGASELES** saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00297-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CONJUNTOS RESIDENCIALES MEDIA LUNA PH , ISLA VERDE PH  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y  
OTRO.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Público, delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervengan si lo consideran pertinente, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**NOVENO: INFÓRMESE** con cargo al actor popular sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación deberá allegarse al despacho en el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 250002341000202000466-00**  
**Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES-PROCURAR**  
**Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Referencia: NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA INSTANCIA**  
**Asunto: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA. M.P  
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN-AUTO  
QUE NEGÓ PRUEBA TESTIMONIAL**

Procede la Sala Dual conformada por el ponente y el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, perteneciente a la Subsección "A" de la Sección Primera, dado el impedimento aceptado al magistrado Fredy Hernando Ibarra Martínez para participar en el trámite de este proceso, a decidir el recurso de súplica presentado por el apoderado judicial del señor Gabriel René Cera Castillo en contra del 3 de marzo de 2021, proferido por el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón en audiencia inicial mediante el cual se negó el decreto y práctica de una prueba testimonial (Anexo 51 Acta de audiencia inicial expediente electrónico).

**Recurso de Súplica.**

El apoderado judicial del señor Gabriel René Cera Castillo, interpuso recurso de súplica en contra del auto proferido en el curso de la audiencia inicial realizada el 3 de marzo de 2021 mediante el cual se negó el decreto y práctica de la prueba testimonial del jefe o director de la Subdirección de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que, a diferencia de lo manifestado por el Despacho la prueba testimonial cumple los presupuestos de pertinencia conducencia y utilidad, pues si bien es cierto es la Constitución y la ley las que establecen la competencia para la designación de cargos en provisionalidad, lo que busca el elemento probatorio es determinar la forma como se ejerció esta facultad y hay asuntos o aspectos que requieren de un análisis más detallado y que mejor que las personas que fueron citadas, además desde el punto de vista práctico se tendrían más elementos de juicio al momento de proferir la sentencia.

En atención a lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada por el M.P Moisés Rodrigo Mazabel y en consecuencia se decrete el testimonio del Jefe o Director de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación.

### **CONSIDERACIONES**

1) En primer lugar, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 ibidem, el recurso ordinario de súplica procede contra los autos interlocutorios que serían apelables proferidos por el ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; el texto de la norma es el que sigue:

**"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.**

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala,*

*sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.” (Resalta la Sala).*

En el anterior contexto normativo, se establece el recurso de súplica como un recurso ordinario procedente contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente, cuya finalidad es que la Sala de decisión a la que pertenece el Magistrado Ponente, emita su concepto sobre la providencia que se considera contraria a los intereses del recurrente, por lo tanto, es claro que, este recurso es procedente únicamente frente a las decisiones proferidas por el ponente, cuando el mismo hace parte de una Corporación de decisión plural.

2) De conformidad con el numeral 7° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por medio de cual se modifica el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), son apelables los autos mediante los cuales se deniega la práctica de una prueba.

En esas condiciones, como quiera que el auto que deniega una prueba es apelable, dada su naturaleza cuando es proferido en única instancia es susceptible de recurso de súplica.

3) El recurso de súplica fue interpuesto oportunamente, por cuanto tuvo lugar dentro del marco de la audiencia inicial y del mismo se corrió traslado a las partes (anexos 51 y 52 acta y video audiencia inicial expediente electrónico).

La parte demandante señaló que el recurso debería ser rechazado, pues las pruebas solicitadas no son conducente ni pertinentes, porque la norma establece claramente los presupuestos legales para hacer los nombramientos.

La parte demandada, Procuraduría General de la Nación indicó que valdría la pena conceder el recurso ya que la prueba ayudaría a dar certeza jurídica para resolver el asunto.

Por su parte el Ministerio Público indicó que no comparte los argumentos del demandado, pues la facultad nominadora está fijada en la ley y lo relacionado con el mérito y el encargo también está allí, luego el ejercicio de la facultad se acredita en los actos respectivos.

4) Como ya fue señalado el apoderado judicial del señor Gabriel Rene Cera Castillo interpuso recurso de súplica en contra de la decisión que negó el testimonio del Jefe o Director de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, porque el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón consideró que las pruebas testimoniales resultan impertinentes e innecesarias, toda vez que las facultades y funciones para realizar nombramientos se encuentran fijadas en la ley y la Constitución y en esa medida su declaración sería inocua al no poder establecer circunstancias que van más allá de lo legalmente establecido y verificable en las normas analizadas en el presente caso.

5) El auto suplicado será confirmado por las razones que se señalan a continuación:

En primer lugar, debe precisarse que el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone: *"En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil"*, hoy Código General del Proceso.

El trámite de la solicitud de pruebas se encuentra regulado por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), para efectos del decreto de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez debe hacer un estudio evaluando si encuentra que la prueba solicitada resulta conducente en cuanto el medio probatorio sea adecuado para

demostrar el hecho indicado en la demanda, así mismo, que el hecho que se pretende demostrar sea pertinente en tanto tenga relación directa con la controversia del asunto sub examine; en efecto, la norma en cita preceptúa:

**"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

De conformidad con el anterior precepto normativo, para la Sala es claro que el rechazo de una solicitud de prueba únicamente puede ceñirse al incumplimiento de unos de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, dando la posibilidad de rechazar las solicitudes en estos casos, como quiera que el objeto de prueba debe ceñirse a los hechos de la demanda, estas deben analizarse en su totalidad y no individualmente.

Respecto del decreto de la prueba testimonial el Consejo de Estado-Sección Quinta, ha precisado lo siguiente:

"(...)

*Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso" No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del **artículo 168 del Código General del Proceso** se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la **pertinencia** de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor H.F.L.B., sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis,*

*pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso<sup>1</sup> (...)*".

Bajo el anterior marco jurisprudencial se tiene que el decreto y práctica de los de los testimonios no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

Revisada la contestación de la demanda (anexo 23 expediente electrónico), los testimonios fueron solicitados en los siguientes términos:

*"TESTIMONIALES*

*5. Solicito que se programe fecha y hora para recibir la declaración del (la) jefe o director (a) de la Subdirección de Gestión de Talento Humano de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN o la oficina que haga sus veces, para que rinda declaración sobre los antecedentes administrativos del acto acusado y otros aspectos técnicos relacionados a la forma de vinculación legal y reglamentaria de sus empleados dentro de la entidad. En la ciudad de Bogotá en se le puede notificar en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 5 # 15-80 y en el correo electrónico: **procesosjudiciales@procuraduria.gov.co**.*

*JUSTIFICACIÓN: Prueba que busca demostrar que el nombramiento de mi cliente fue ajustado a la normatividad aplicable, esto es, el Decreto 262 de 2000, por lo que no resulta admisible la solicitud de nulidad deprecada por la demandante.*

Para la Sala la prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos de conducencia y pertinencia y utilidad, por cuanto la declaración que puedan rendir el jefe de la Subdirección de Talento Humano de la Procuraduría de la Nación, no constituye un elemento de juicio diferente a las normas constitucionales y legales que rigen los nombramientos y que serán analizadas al momento de proferir la decisión de fondo.

De manera que, se hace innecesario el decreto de dicha prueba, sobre todo cuando en este proceso, conforme quedó fijado en el litigio en la audiencia inicial adelantada, el problema jurídico principal, consiste en

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sección Quinta. C.P: Alberto Yepes Barreiro providencia del 5 de marzo de 2015, Radicado No. 11010328000201400111-00, Actor: Adelaida Tuesta, demandado: Representante a la Cámara por Circunscripción Internacional.

determinar si se debe decretar o no la nulidad del artículo 67 del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor Gabriel René Cera Cantillo como Procurador 2 Judicial II de Restitución de Pereira con funciones en Bogotá, Código 3PJ, grado EC, por infracción de las normas en que debería fundarse al desconocer el Régimen de Carrera Administrativa y falta de motivación, esto es, expedición irregular del acto.

En ese orden, tal como fue expuesto por el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, las pruebas testimoniales resultan impertinentes e innecesarias, porque las facultades y funciones para realizar nombramientos se encuentran fijadas en la ley y la Constitución, por lo que el objeto de debate se ciñe a la interpretación sobre un punto de derecho.

Atendiendo lo anteriormente expuesto la decisión suplicada habrá de confirmarse en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

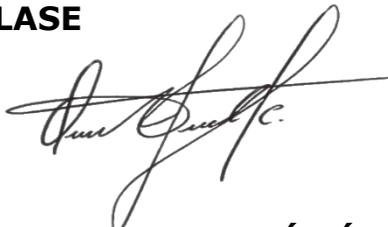
#### **R E S U E L V E:**

**1º) Confírmase** el auto del 3 de marzo de 2021, dictado en el transcurso de la audiencia inicial, por el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, mediante el cual negó el decreto y práctica del testimonio del Jefe o Director de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*Expediente No. 250002341000202000466-00*  
*Actor: Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar*  
*Nulidad Electoral-Recurso de Súplica*

**2º)** Ejecutoriado este auto, **remítase en forma inmediata** el expediente al Despacho del Magistrado Ponente: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000537-00

**Demandante:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A

**Demandado:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de 11 de febrero de 2021, mediante la cual se confirmó el fallo de 29 de octubre de 2020, proferido por esta Corporación, que declaró el fenómeno procesal de cosa juzgada.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00581-01**  
**Demandante: TRANSPORTE CONSULTORÍA Y ASESORÍA**  
**DÍAZ & DÍAZ LTDA.**  
**Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 11 de febrero de 2021 (archivo 24 expediente electrónico), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto, en la cual se declaró improcedente la acción de la referencia (archivo 18 *ibídem*).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas'.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 250002341000202000599-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO (ASEMED)</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS Y OTRO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>ELECTORAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo electrónico) **fijase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 el próximo 23 de abril 2021 a las 2:30 pm, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar a los correos electrónicos institucionales “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*” y “*arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co*” con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los

apoderados de las partes y e intervinientes en el proceso, y número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 2:15 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital

por las partes solicitando el respectivo enlace o "link" a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en el correo electrónico "[rmemorialessec01tadmconjramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmconjramajudicial.gov.co)".

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los siguientes correos electrónicos:

**a) Parte actora:** Asociación Nacional de Empleados De La Defensoría Del Pueblo (ASEMED) y apoderado, correo electrónico: [asemdep2013@gmail.com](mailto:asemdep2013@gmail.com); [info@danconiasandoval.com.co](mailto:info@danconiasandoval.com.co)

**b) Parte demandada:**

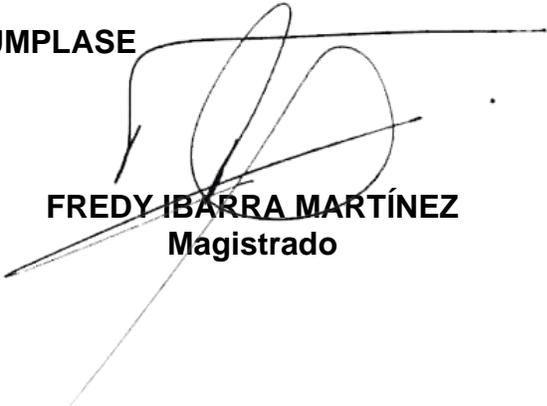
- Defensoría del Pueblo y apoderado: [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co); [fevargas@defensoria.gov.co](mailto:fevargas@defensoria.gov.co)

- David Felipe Kleefeld Cuartas: [dkleefeld@defensoria.gov.co](mailto:dkleefeld@defensoria.gov.co); [kleefeldcuartas@hotmail.com](mailto:kleefeldcuartas@hotmail.com)

**c) Ministerio Público,** correo electrónico: [dmgarcia@procuraduria.gov.co](mailto:dmgarcia@procuraduria.gov.co); [dianamarcelagarcia@gmail.com](mailto:dianamarcelagarcia@gmail.com)

**d) Agencia de Defensa Jurídica del Estado**  
[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co),  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2020-00689-00  
**Demandante:** NEYLA YISETH MEDINA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES (DIAN)  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** OBEDEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone lo siguiente:

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 10 de diciembre de 2020 mediante la cual revocó la sentencia de 5 de noviembre de 2020 proferida por esta corporación en la que declaró la improcedencia del medio de control y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2020-00720-00  
**Demandante:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA –  
CUNDINAMARCA  
**Demandados:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES - ANLA Y OTROS  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Procede la Sala a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del trámite de referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437, aplicable al medio de control admitido mediante auto del 14 de diciembre del año 2020, en concordancia con el artículo 243 ibidem, sobre la competencia de los jueces colegiados para proferir providencias que decretan una medida cautelar, entre otros, que serán de Sala, excepto en los procesos de única instancia.<sup>1</sup>

Se pone de presente que, si bien durante la vigencia de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), la posición frente a la competencia para emitir las decisiones sobre medidas cautelares respecto de los jueces colegiados no había sido pacífica, situación que fue zanjada por la actual Ley 2080 del 2021 (asignándola al Magistrado Ponente), en ejercicio de la efectiva protección del derecho al acceso a la administración de justicia los Magistrados adscritos a la Sala de decisión resuelven de manera conjunta el asunto puesto en conocimiento, acogiendo la postura de la

---

<sup>1</sup> En el asunto de referencia se corrió traslado de la medida cautelar en providencia del 14 de diciembre del 2020 (Doc. 07 expediente electrónico) en consecuencia no se da aplicación de las normas contenidas en la Ley 2080 del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la citada regulación frente al régimen de vigencia y transición normativa. "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*

Sección Primera del Consejo de Estado al resolver la competencia emitir decisiones frente a las medidas cautelares en procesos tramitados en vigencia de la Ley 1437 del 2011.<sup>2</sup>

En efecto, teniendo en cuenta la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares en el medio de control de derechos e intereses colectivos, la Sección Primera del Consejo de Estado se pronunció acerca de la armonización e interpretación de las mismas, así:

*[...] Para el efecto, en auto de 26 de abril de 2013, la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que éste deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello [...].<sup>3</sup>*

Atendiendo lo anterior, se entiende que, en materia de medidas cautelares, la Ley 1437 no derogó la Ley 472, por el contrario, ambas leyes deben interpretarse y aplicarse de manera armónica, de tal forma que se garantice la protección de los derechos e intereses colectivos en el marco de los principios que rigen a la acción popular.

Ha dispuesto la jurisprudencia que, como quiera que, la Ley 472 de 1998 no reguló la competencia de los jueces colegiados para decretar las medidas cautelares, en virtud el artículo 44, debe aplicarse la Ley 1437 del 2011.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Radicación número 250002341000201800683-01 Auto Interlocutorio que resolvió dejar sin efecto medida cautelar para ordenar proferir por la Sala de Decisión.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto proferido el 2 de agosto de 2017, proceso identificado con número único de radicación 130012333000201500052-01, C.P. María Elizabeth García González. Asimismo se pueden consultar las siguientes providencias: auto proferido el 11 de abril de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Núm. único de radicación: 250002341000201501977-01(AP) A; autos proferidos el 18 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, Núms. únicos de radicación: 25000-2341000201601314-02(AP)A y 2500023410002016-01314-02(AP)A

Concluyó la Sección Primera del Consejo de Estado, al realizar una interpretación sistemática, que las normas sobre la competencia para decretar las medidas cautelares, indicadas supra –artículos 229, 230 y 234 de la Ley 1437-, se refieren a los procesos que se tramitan, en única instancia. En consecuencia, las medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en el caso de jueces colegiados, deben ser decretadas por la Sala.<sup>4</sup>

En consecuencia procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar dentro del trámite del medio de control en el cual se encuentran demandadas: la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., entidades a las cuales se les corrió traslado de la solicitud que se estudia en la presente decisión, como consta en el expediente virtual.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud

En el escrito de la demanda radicada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, que obra dentro del expediente digital de la referencia, se solicitó el decreto de una medida cautelar en el siguiente sentido:

#### **"V. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

(...)

*2.- Con base en los fundamentos fácticos expuestos anteriormente, para el caso en particular, aparece a todas luces la lesión del derecho colectivo a un ambiente sano, puesto que el actual trazado de la vía que pertenece a la Unidad Funcional 3 –*

---

<sup>4</sup> VER: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Radicación número 250002341000201800683-01 Auto Interlocutorio que resolvió dejar sin efecto medida cautelar para ordenar proferir por la Sala de Decisión. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 11 de mayo de 2015. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, radicación número: 11001-03-26-000-2014- 00143-00(52149). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto proferido el 14 de agosto de 2018. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Núm. único de radicación 470013331001201500011-01

*Variante de Chía del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP-IP- No. 001 y, con ello, la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 expedida por la ANLA que autoriza ambientalmente su ejecución, afectan de manera directa el cuerpo de agua ubicado en el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, cuerpo de agua que cuenta con la presencia de especies en peligro de extinción, entre ellas, la Polla sabanera, el Pato Turrio, la Tinga de Pico Verde, el Cucarachero de pantano y la Monjita bogotana, tal como lo acreditan (i) el informe técnico de la especialista ambiental Laura Mendoza Aguilar, (ii) el informe técnico realizado por los expertos Loreta Roselli Sanmartín, Nubia Morales y F. Gary Stiles, y (iii) el informe técnico de la Secretaría de Medio Ambiente.*

*Así, para no afectar las especies en vía de extinción y, por ende, no violar los derechos colectivos, **SE SOLICITA COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN** del (i) Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP-IP- No. 001; (ii) la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018; (iii) la construcción de la Unidad Funcional 3 - Variante de Chía y (iv) la modificación del trazado de la Unidad Funcional 3 - Variante de Chía, hasta que se resuelva de fondo la presente acción popular, esto es, hasta que se determine formalmente la existencia de un cuerpo de agua ubicado en el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000. (...)” (fl. 14 escrito demanda en expediente digitalizado).*

En efecto, la parte demandante dentro de la solicitud hace relación a los fundamentos en que precisa la valoración de la medida cautelar y manifiesta que allega con el citado documento pruebas que pretende hacer valer para que se acceda a su requerimiento y así evitar un perjuicio irremediable a los derechos colectivos del goce a un ambiente sano y la existencia de un equilibrio ecológico consagrados en los literales a) y c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.<sup>5</sup>

Por auto del 14 de diciembre del año 2020 (Documento 07 expediente digitalizado), previo a resolver la medida cautelar, se corrió traslado de la misma a las entidades y autoridades demandadas.

---

<sup>5</sup> "ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:  
a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;  
(...) c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;"

## **2. Traslado de la solicitud**

Una vez agotado el trámite de traslado de la medida cautelar solicitada<sup>6</sup>, las entidades demandadas vinculadas a la presente acción se pronunciaron, en síntesis, en los siguientes términos:

### **2.1. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**

(Doc. 14 expediente electrónico)

Solicitó que se denegara la medida cautelar indicando que, en los hechos está claro que la CAR no tuvo injerencia alguna en el proceso de otorgamiento de la Licencia Ambiental 02189 del 27 de noviembre de 2018 para el Proyecto de Construcción troncal de los Andes.

Igualmente, que en los hechos de la demanda no fue mencionada esta entidad por el actor popular, por el contrario, se destacan las acciones y presuntas omisiones de otras autoridades responsables en el otorgamiento de la misma, evidenciándose que no existen elementos de hecho y de derecho que demuestren que se encuentra vulnerando o amenazando los derechos colectivos invocados.

Planteó que, la protección de los derechos colectivos invocados a través de la presente acción popular solo puede ser amparados con base en pruebas técnicas que demuestren la naturaleza del cuerpo de agua localizado en el predio que se desarrolla el Condominio San Jacinto, que no son presentadas en la demanda basándose en presunciones sobre la naturaleza de los cuerpos de agua.

Esbozó que la parte demandante no otorgó tiempo para que se surtiera el trámite administrativo correspondiente para la emisión concepto técnico que determine la naturaleza de los cuerpos de agua objeto de la presente acción, buscando que los mismos sean declarados como

---

<sup>6</sup> Providencia del 14 de diciembre del 2020 (Doc. 07 expediente electrónico)

humedales y se proceda a su protección sin contar con los documentos técnicos que otorguen esta naturaleza y que determinen su conservación.

## **2.2. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA** (Doc. 28 expediente electrónico – fl. 455)

La autoridad solicitó que se denegara la medida cautelar con fundamento en que ha obrado en el marco de sus funciones ajustada a la ley, dando plena observancia de la misma y no hay vulneración o potencial vulneración al derecho colectivo de ambiente sano o algún otro derecho alegado, que dé lugar a la suspensión de la licencia ambiental.

Indicó que se realizó la debida diligencia y la adecuada evaluación de la información presentada por la sociedad ACCESOS NORTE, en virtud de los requisitos contenidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, y mediante Auto No. 5381 del 2018, dispuso dar inicio al trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto “Construcción Troncal de Los Andes”, localizado en jurisdicción del municipio de Chía en el departamento de Cundinamarca, a cargo de la citada sociedad.

Se realizó una visita técnica de evaluación al proyecto el día 21 de septiembre de 2018, y con base en la información del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, la visita de campo, el uso de fuentes de información oficiales y sistema SIGWEB de la ANLA, entre otros, se realizó la evaluación técnica del estudio de impacto ambiental en el Concepto Técnico 6889 del 08 de noviembre de 2018, y posteriormente este surtió un alcance mediante el Concepto técnico 07106 del 22 de noviembre de 2018; estos finalmente fueron acogidos en la Resolución No. 2189 del 27 de noviembre de 2018, por la cual se otorga una licencia ambiental, aclarando que no fue únicamente la información presentada por la sociedad ACCENORTE la motivación del otorgamiento de la licencia ambiental.

Indicó que, en el oficio No. 2020136240-2-000 del 20 de agosto de 2020, manifestó a la parte demandante que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, adelantó de forma adecuada la evaluación de la información presentada por parte de ACCENORTE en el EIA para la obtención de la licencia ambiental, contrastando el mismo tanto con información de la Alcaldía de Chía como de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

De otro lado planteó que, realizó un adecuado análisis de los ecosistemas acuáticos y fuentes hídricas que se presentan en la zona del proyecto pues en el numeral 6.2.4 Ecosistemas Acuáticos del Concepto Técnico 6889 del 8 de noviembre de 2018, la Empresa presentó la caracterización hidrobiológica de 4 cuerpos de agua al interior del área de influencia del proyecto, lo que significa que la empresa titular de la licencia ambiental presentó información sobre la composición física, química y biológica de cuatro (4) cuerpos de agua que existen en el área de influencia del proyecto, sin afirmar que fueran los únicos existentes dentro de la misma.

Resaltó que al momento de analizar la información presentada por el titular de la licencia ambiental hizo énfasis en la condición del río Bogotá, como una zona de alta sensibilidad.

Indicó que, de la evaluación efectuada a las fichas del plan de manejo ambiental, concretamente a la ficha denominada *BIO-04 MANEJO Y CONTROL DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS*, requirió a la sociedad ACCENORTE complementar la información planteando acciones de mitigación y corrección para el manejo de las coberturas zonas pantanosas y canales que serían objeto de intervención.

Manifestó la Autoridad que ACCENORTE en comunicación 019205390-1-000 del 27 de diciembre de 2019, allegó los ajustes a las fichas del Plan de Manejo Ambiental e incluyó medidas relacionadas con las coberturas

de zonas pantanosas, protección de la fauna íctica y sobre las prohibiciones de pesca en el área de influencia, considerando que se dio cumplimiento a la obligación.

Según la imagen cartográfica de la demanda en la cual se pretende sustentar la afectación a cuerpos de agua, precisó que corresponden a la cobertura denominada "Áreas húmedas continentales" con nomenclatura 4.1 de acuerdo a la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia aplicable a los estudios ambientales y que incluye en un nivel detallado: Zonas pantanosas, Turberas y Vegetación acuática sobre cuerpos de agua.

De acuerdo a la citada metodología, las áreas húmedas hacen referencia a los *diferentes tipos de zonas inundables, pantanos y terrenos anegadizos en los cuales el nivel freático está a nivel del suelo en forma temporal o permanente*, e indicó que, dichas zonas pantanosas fueron debidamente identificadas como consta en la licencia ambiental.

En lo relacionado con el predio San Jacinto, la licencia ambiental establece que *"(...) Respecto a los canales existentes que serán reubicados por la ejecución del proyecto, entre los que se cuentan el listado de canales longitudinales afectados, así como el canal longitudinal Cuernavaca y la red de vallados de la Hacienda Cuernavaca y el Condominio San Jacinto, es importante indicar que los mismos son canales artificiales que no se encuentran dentro de un distrito de riego tecnificado, y no responden a un régimen de flujo, funcionan como almacenamiento para evitar inundaciones y luego son drenados por medio de bombeo según las necesidades del propietario, por lo que se considera viable ambientalmente su relocalización, siempre y cuando se proyecten con las mismas condiciones de sección, pendiente y uso actual."*

Aclaró que, la red de canales o vallados ubicados en el Condominio San Jacinto corresponden a reservorios de agua para el almacenamiento de

agua lluvia, construidos por los propietarios para dar manejo a las aguas de escorrentía en cada uno de sus predios, y por ello el cuerpo de agua no cumple características de humedal en la zona, pues técnicamente su función corresponde a ser la de reservorio de agua para el almacenamiento de agua lluvia, que no se creó de forma natural, sino que fue construido por los propietarios de los predios para dar manejo a las aguas de escorrentías.

Manifestó que, si bien el trazado de la vía impacta una parte del área considerada como área húmeda continental y allí habitan especies de avifauna de importancia como es el caso de la polla sabanera endémica y en peligro de acuerdo al Libro Rojo de Aves de Colombia, no es cierto que en la licencia ambiental no se hayan establecido medidas de manejo para estas especies, y se consideraran áreas de intervención con restricciones medias sobre los reservorios de agua en los cuales se evidenció la presencia de fauna teniendo en cuenta medidas de manejo fijadas para mitigar y minimizar los impactos que se puedan causar.

Concluyó que, aunque existan evidencias desde el punto de vista técnico de que esta área con cobertura clasificada como áreas húmedas continentales no puede ser denominada "humedal" dado su origen, localización, estructura y composición de especies de flora y fauna, y no se encuentra una figura legal que la reconozca como tal y que propicie acciones de protección sobre la misma.

### **2.3. Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** (Doc. 34 expediente electrónico)

La entidad se opuso a la prosperidad de la suspensión solicitada por la parte accionante al considerar que no se reúnen los supuestos legales que se requieren para decretar la medida cautelar, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 229 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

Indicó que, en la citada normatividad se introduce un elemento novedoso en la concepción de las medidas cautelares solicitadas ante la jurisdicción, pues determina que es necesario demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que sea procedente la misma, igualmente que se debe sustentar en la urgencia manifiesta para adoptar una determinación de protección.

Estableció que la parte demandante no acreditó el perjuicio irremediable para decretar una medida cautelar, comoquiera que el argumento simplemente fue afirmar una supuesta vulneración de derechos colectivos en riesgo al señalar que la licencia ambiental no tuvo en cuenta la existencia de un cuerpo de agua.

Resaltó que con ocasión al contrato de concesión 001 de 10 de enero 2017, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el concesionario Accesos Norte de Bogotá S.A.S, no se están ejecutando obras en la zona donde se encuentra el predio identificado con cédula catastral No. 2517500000000007077600000000 en consecuencia no existe afectación, ni urgencia, ni perjuicio irremediable que habilite la imposición de una medida cautelar para suspender dicho contrato.

Afirmó que se realizó un estudio de impacto ambiental, para que la Autoridad Ambiental otorgara la respectiva licencia, en donde se analizó la existencia de cuerpos de agua presentes en el área de influencia del proyecto (UF3), no solo en el componente hídrico, del medio abiótico, sino en el medio biótico, tanto en el análisis de ecosistemas estratégicos existentes en la zona, como en área de importancia ambientales en el área de influencia, con monitoreos en los cuerpos de agua que iban a ser intervenidos.

Señaló que, de conformidad con los estudios previos y medidas de protección adoptadas dentro del trámite previo y posterior a la expedición de la licencia ambiental, resulta claro que el cuerpo de agua

objeto de la presente acción popular fue identificado en los actos administrativos que autorizan la ejecución de la Unidad Funcional 3 (Troncal de los Andes), es decir, cuenta con medidas ambientales tendientes a dar un adecuado manejo a los sistemas acuáticos y de fauna existentes, por lo que no se evidencia la necesidad de la procedencia de la imposición de la medida cautelar.

#### **2.4. Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – ACCENORTE** (Doc. 36 expediente electrónico)

Afirmó que, el actor popular pretende que a través del medio judicial de protección de derechos colectivos se impongan a las entidades demandadas medidas cautelares tendientes a prevenir un daño inminente, que se delimita en la necesidad de que se declare la existencia del cuerpo de agua como objeto de protección, sin pruebas que así lo acrediten

Manifestó que para la ejecución de la Unidad Funcional 3 (Troncal de los Andes) del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP-IP No. 001 de 2017, en cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, la sociedad adelantó los permisos ambientales de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.3.1; 2.2.2.3.3.2; 2.2.2.3.3.3 y 2.2.2.3.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

En cumplimiento de lo indicado en la "Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales", y en los Términos de Referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se desarrollaron los procedimientos previos para la expedición de la autorización ambiental contenida en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para la ejecución de las obras previstas en la Unidad Funcional 3 - Troncal de los Andes.

Como parte del procedimiento señalado en el Decreto 1076 de 2015, en el desarrollo del trámite administrativo tendiente a la expedición de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales, el 21 de septiembre de 2018, procedió a efectuar visita a la zona de influencia del proyecto correspondiente a la Troncal de Los Andes.

En el Concepto Técnico No. 06889 de 8 de noviembre de 2018, considera y reconoce la existencia de un cuerpo de agua en el predio conocido como "San Jacinto" e identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, en el cual de conformidad con el proceso de verificación y los estudios realizados dentro del trámite de la expedición de la Licencia Ambiental, resultó que el cuerpo de agua objeto de la Acción se encontraba debidamente identificado; y que de conformidad con los análisis corresponde a zonas de inundación generadas por la intervención de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, como parte de las actividades de adecuación de la ronda hidráulica y recuperación ambiental del Río Bogotá, dentro de las que se contemplan la adecuación de los jarillones y del cauce, zonas además catalogadas por la misma Autoridad Ambiental.

Indicó que, a nivel regional se identifica traslape del área de influencia del proyecto con el POMCA del río Bogotá, evidenciando que el manejo dispuesto para las zonas que se traslapan corresponde a zona potencial de inundación (usos restringidos para asentamientos humanos e infraestructura crítica), zona agropecuaria, infraestructura de expansión y zona urbana, adicionalmente, se identificó traslape con áreas de ronda del río Bogotá y zonas agropecuarias semintensivas definidas como tal en el POT del municipio de Chía, correspondiendo estas áreas a zonas que no implican un manejo ambiental especial y de acuerdo con lo evidenciado durante la visita de evaluación no corresponden a zonas sensibles o de alta importancia ambiental, por cuanto no presentan importantes coberturas boscosas, ni se considera que presenten asociada fauna de particular importancia.

Indicó que, si bien se encuentra evidente la existencia del cuerpo de agua sobre el cual se solicita la imposición de medidas cautelares, al efectuar un análisis sobre el origen del mismo, no se hace necesario la imposición de medidas de manejo ambiental.

Planteó que las sociedades que figuran como titulares del predio con cédula catastral No. 25-175-00-00-00-00-0007-0776-0-00-00-0000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20746209, se encuentran representadas por el señor Mauricio Abdalah Mustafá, quien figura como representante legal de todas las personas jurídicas titulares del derecho de dominio sobre el mencionado inmueble; y quien adicionalmente hace parte de los interesados a quienes procede a coadyuvar la Personería con la acción popular, por lo que pretenden inducir en error a la accionante y al despacho de conocimiento pretendiendo la protección de un supuesto daño colectivo, para conseguir el amparo de un interés privado a fin de impedir la adquisición del predio requerido para la ejecución de la infraestructura prevista de interés general.

Consideró que, el cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto tiene origen por la acumulación de agua en la zona más baja del terreno paralelo al canal de Proleche, formando una zona pantanosa y después de modificado el jarillón, con mayor acumulación de agua; sin embargo, esta zona pantanosa se encuentra dentro del meandro del río, por lo cual es una zona con un nivel freático alto por lo que se incorporaron dentro de las autorizaciones ambientales medidas de protección y manejo por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

De otro lado concluyó que, al analizar los criterios de idoneidad y necesidad, resulta improcedente la imposición de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, ya que sólo garantizarán la protección del interés privado afectando directamente el interés general de quienes hacen uso de los servicios conexos y la infraestructura vial Concesionada, operada por la Sociedad ACCENORTE.

## 2.5. Alcaldía Municipal de Chía (Doc. 38 expediente electrónico)

La Alcaldía Municipal de Chía, no hizo pronunciamiento expreso respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, no obstante se opuso a todas y a cada una de las pretensiones presentadas y analizadas en la acción popular, por considerar que no son competencia de la autoridad citada.

## II CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver sobre la medida cautelar interpuesta dentro del proceso de referencia, de conformidad con la competencia establecida en el numeral 3º del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.<sup>7</sup>

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales a) y d) de la norma en cita.

---

<sup>7</sup> Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

En el caso objeto de estudio, el actor popular pretende la protección de los derechos colectivos goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; establecidos en los literales *a)*, y *c)*, del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, con fundamento en el desarrollo de las obras propias del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP-IP- No. 001, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – Accenorte, cuyo objeto es “la financiación, los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social predial y ambiental de los accesos a la ciudad de Bogotá D.C.”, particularmente respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”.

Considera la parte demandante que, con el desarrollo del citado proyecto respecto del cual se profirió la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se desconoce la existencia de un cuerpo de agua, el cual cuenta con la presencia de algunas de las aves

endémicas y en peligro (ubicado cerca al punto A3 identificado por la ANLA) sobre el predio denominado "San Jacinto", con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

En consecuencia, se evaluará la procedencia de la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión de: "(i) Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP-IP- No. 001; (ii) la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018; (iii) la construcción de la Unidad Funcional 3 - Variante de Chía y (iv) la modificación del trazado de la Unidad Funcional 3 - Variante de Chía", bajo los siguientes criterios:

### **1. Licencia Ambiental**

El acto administrativo por el cual se otorga una autorización o licencia ambiental se encuentra condicionado al establecer el cumplimiento de unas obligaciones al titular de la misma, como formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos e impactos ambientales del proyecto. Igualmente, es un acto discrecional que para emitirse debe atender a la valoración de los fundamentos planteados por el solicitante y a la verificación de los mismos por parte de la autoridad ambiental, que puede negarla en el sentido de encontrar posibles afectaciones graves al medio ambiente.<sup>8</sup>

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA–, que reestructuró las instituciones del sector público en torno a la gestión de conservación del ambiente y dio origen al mecanismo de licencia ambiental, definida como "*la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*"

---

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ Gloria, HENAO Álvaro y GÓMEZ Andres. "Autorizaciones Ambientales - Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana." Legis - Universidad del Rosario Primera Edición 2020.

Los numerales 14 y 15 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, establecieron como funciones del Ministerio, entre otras, determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas y evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente.

La citada norma dispuso su carácter obligatorio en todos los casos en que una actividad pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y se fijó en el Ministerio de Ambiente (para proyectos de interés público nacional), las Corporaciones Autónomas Regionales, y algunos municipios y distritos la competencia para su otorgamiento.

La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

Con base en la jurisprudencia constitucional relativa a la protección del medio ambiente en un Estado Social de Derecho, la importancia y trascendencia del licenciamiento ambiental para garantizar su efectiva salvaguarda, los principios rectores que rigen el derecho ambiental, y *“las consideraciones que se realizarán sobre los Valores Límite de*

Concentración y las particularidades del daño ambiental, se extraen las siguientes subreglas” así:

*“a) El derecho fundamental al medio ambiente sano tiene el carácter de principio fundante de la Constitución de 1991, desde una doble dimensión dirigida a: (i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible, sobre los que se ha edificado el concepto de “Constitución Ecológica”.*

*b) Las exigencias establecidas en la Constitución Política implican que: “La protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.*

*c) En armonía con el principio de prevención del Derecho ambiental, el Estado tiene la obligación de exigir las medidas que sean necesarias para preservar el medio ambiente, así el titular del proyecto de explotación, obre conforme a la legislación que se encontraba vigente al momento de iniciar operaciones.*

*d) La licencia ambiental no es un simple requisito formal que deba cumplirse para llevar a cabo un proyecto de extracción, es un instrumento esencial para la protección del medio ambiente que busca identificar, prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales que tiene un proyecto.*

*e) Si bien los Valores Límite de Concentración permiten prevenir la comisión de daños ambientales, su regulación presenta varias limitaciones y complejidades que deben tenerse en cuenta por parte del juez constitucional. En consecuencia, no se puede afirmar que tienen un valor probatorio absoluto o que, incluso, se asimilan a un dictamen pericial anticipado, simplemente constituyen un elemento probatorio más que debe ser considerado para la resolución de cada caso concreto.*

*f) El principio de causalidad exige que se acredite de manera clara la existencia de un nexo entre una determinada conducta y el daño ocasionado. En materia ambiental, dicha exigencia se flexibiliza dadas las grandes dificultades probatorias que existen en ese ámbito.*

*g) El principio de precaución establece que, cuando exista peligro de daño al medio ambiente, la falta de una certeza científica al respecto no es razón suficiente para impedir la implementación de medidas tendientes a evitar que el perjuicio se materialice.”<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> Sentencia de Tutela n° 733/17 de Corte Constitucional, 15 de diciembre de 2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio emitió la Resolución No. 1503 del 2012, para establecer la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, con el objeto de orientar a los usuarios de proyectos, obras o actividades sujetas a la obtención de Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental en el desarrollo de los estudios que se requieran en ese efecto, a fin de que se garantice información precisa y confiable para la toma de decisiones y para el seguimiento al desempeño ambiental de los mismos.

Es así como, la información que debe contener la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales, elaborada por Viceministerio de Ambiente Dirección de Licencias, Permisos y trámites Ambientales del MAVDT, se puede caracterizar de la siguiente manera:

***CARACTERIZACIÓN DE LÍNEA BASE. MEDIO ABIÓTICO***

ASPECTO	FORMA DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN	FORMA DE CONSEGUIR LA INFORMACIÓN
Geología	De conformidad con lo que dicte la Carta Estratigráfica Global 2000. Estudios existentes. Sensores remotos. Control de campo.	Muestreos. Observación en visita de campo de apiques, perforaciones y taludes.
Geomorfología	Lineamientos establecidos por las autoridades mineras y de hidrocarburos y la metodología vigente del INGEOMINAS.	Fotointerpretación. Interpretación de imágenes de satélite a través de sensores remotos con Control de campo. Se establecen parámetros geomorfológicos, como la morfogenética y la morfodinámica.
Suelos	Estándares que establezca para información de campo el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.	Fotointerpretación. Indicadores de calidad físico-química de los horizontes que determinan el perfil del suelo. Mapa de suelos, con el nivel de especificidad que requieran los términos de referencia. Normas ICONTEC para caracterización de suelos, como las siguientes: NTC 4113-1; NTC4113-2; NTC 3656; NTC 3934; NTC 1522; NTC 4508; NTC 4711.

Hidrología	Información obtenida a partir de la recopilación, análisis y procesamiento del IDEAM.	Información sobre corrientes y caudales. Régimen hidrológico de la región. Curvas de caudal. Registros históricos. Modelos de lluvia escurrentía. Relaciones área-precipitación-caudal. Datos de aforo a nivel hidráulico. Registros de concesiones.
Calidad del agua	Guía de monitoreo y seguimiento del agua del Instituto de Hidrología y Estudios Ambientales –IDEAM– con la participación del Instituto de Investigaciones Marinas –INVEMAR–.	Toma de muestra, con duplicado y media aritmética en laboratorio certificado por el IDEAM. Para el muestreo se debe seguir con las siguientes normas ICONTEC: NTC-ISO 5667-10, NTC-ISO 5667-11, NTC-ISO 5667-13, NTC-ISO 5667-2, NTC-ISO 5667-4, NTC-ISO 5667-9, NTC 3945, NTC-ISO 5667-12, NTC-ISO 5667-15, NTC-ISO 5667-19, NTC-ISO 5667-1, NTC-ISO 5667-14, NTC-ISO 5667-18, NTC-ISO 5667-16, NTC-ISO 5667-3, NTC-ISO 5667-6, NTC 3948.
Uso del agua	Identificar los usos actuales y prospectivos de los cuerpos de agua.	Usos definidos por los Planes de Ordenamiento y manejo de Cuencas, y las metas y objetivos de calidad establecidos por la autoridad ambiental para las respectivas corrientes.
Hidrogeología	Lineamientos de los mapas hidrogeológicos de INGEOMINAS, la autoridad minera o de hidrocarburos.	Caracterización de acuíferos. Inventario de captaciones de agua subterránea. Vulneración de acuíferos ante vertimientos eventuales. Mapas temáticos. Modelo hidrogeológico conceptual.
Geotecnia	Se deben integrar a nivel cartográfico la geología, geomorfología, edafología e hidrología en cuanto a vulnerabilidad y estabilidad de los suelos.	Toma de muestras. Análisis de laboratorio en lo que tiene que ver con conductividad, humedad, granulometría, etc.
Clima	Análisis, recopilación y procesamiento de información del IDEAM.	Comportamiento mensual, en términos máximos, mínimos y media de temperatura, precipitación, presión atmosférica, humedad relativa, viento, nubosidad, evaporación, y obtener el respectivo balance hídrico.
Calidad del aire	Fuentes fijas, lineales, móviles y de área de emisiones atmosféricas. Ubicación cartográfica de viviendas, zonas críticas de contaminación, comunidad.	Programa de monitoreo de la calidad del aire de conformidad con la Resolución 650 de 2010 y la Resolución 601 de 2006. Mapas a escala 1:25000 o mayor. Evaluación de calidad del aire en la zona de interés. Se debe tener en cuenta la época del año en que se llevó a cabo el muestreo.
Ruido	Mediciones de ruido ambiental. Mapas de ruido. Zonas críticas de emisión de ruido.	Mediciones de ruido ambiental y Mapas de ruido, según la Resolución 627 de 2006.

10

En la metodología citada, se presentan los parámetros establecidos por los diferentes institutos y entidades oficiales que tienen por función la generación, administración y análisis de información, y se incluyen además las especificaciones para su manejo, contempladas en un modelo de almacenamiento geográfico – geodatabase corporativa del Sistema Nacional de Información de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (SNAIVDT) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

<sup>10</sup> MONROY R., Juan Carlos. "Introducción al Estudio de Impacto Ambiental" Librería Ediciones del Profesional. Año 2017.

La metodología contiene fuentes de información que deben utilizarse en la elaboración de los diferentes estudios ambientales para el proceso de licenciamiento y especificaciones técnicas para la caracterización de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

De lo anterior queda claro que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia, la licencia ambiental no es un simple requisito formal que deba cumplirse para llevar a cabo un proyecto; es un instrumento esencial para la protección del medio ambiente que busca identificar, prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales que genera el desarrollo de una actividad y el Estado tiene la obligación de exigir las medidas que sean necesarias para preservar el medio ambiente.

## **2. Principio de Precaución Ambiental**

El principio de precaución como uno de los pilares del derecho ambiental, procede cuando hay peligro de daño grave o irreversible y, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En la legislación interna se consagró este principio en el numeral 6º del artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

La consagración expresa de la Ley 99 de 1993 tiene origen en los principios establecidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático del año 1992 y en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1992, así como en las disposiciones constitucionales de protección del medio ambiente.<sup>11</sup>

La Corte Constitucional mediante sentencia T-703 de 2010 del 6 de septiembre de 2010, en relación con el principio de precaución y el deber de prevención estableció:

---

<sup>11</sup> ARENAS, M. Hugo Andres. "Responsabilidad Medioambiental del Estado", Legis Primera Edición 2020.

*"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el **dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados**. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

*La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."*

De igual forma, respecto a la aplicación de este principio, el Consejo de Estado citando la jurisprudencia constitucional, ha informado que: *"Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C 293 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), delimitó el campo de acción de las autoridades públicas al momento de hacer uso del principio de precaución, enumerando determinados requisitos bajo los cuales se puede aplicar, a saber: "1. Que exista peligro de daño; 2. Que este sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."*

En este sentido, precisó la Corte que la actuación de las autoridades ambientales cuando toman medidas en uso del principio de precaución

debe ser excepcional y motivada. Posteriormente en sentencia C 339 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentarúa), se refirió a este principio manifestando que podía hacerse alusión a él bajo la denominación de *in dubio pro ambiente*. De esta maneja se dejó ejemplificado que, conforme a este principio, toda duda favorece al medio ambiente.

Por su parte, la doctrina reiterada en la jurisprudencia sobre el tema ha sostenido que el análisis racional inicial debe hacerse sobre los riesgos que existen para la actividad, no siendo oponible la simple ignorancia, que no es asimilable a la incertidumbre. En otras palabras; el juicio racional no parte de una falta total o absoluta de elementos sobre los que se pueda discernir para establecer qué riesgos en el ambiente se producen, asumen y concilian al momento de enfrentados.<sup>12</sup>

Al respecto la Sentencia de Tutela 733 de Corte Constitucional, 15 de diciembre de 2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, estableció las condiciones de aplicabilidad del principio precaución<sup>13</sup>, en el siguiente sentido:

**a. Contexto de incertidumbre acerca del riesgo:** La incertidumbre es un factor fundamental en la aplicación del principio de precaución. A diferencia de otros principios que están dirigidos a prevenir daños, en esta medida no se tienen datos ciertos o la existencia de certeza científica que haga evidente la presunta afectación o la peligrosidad derivada de una actividad.

Las medidas que se toman a través de la precaución van dirigidas a un riesgo potencial. Quiere decir que su aplicación no depende de la existencia de un riesgo actual, sino de uno que puede originarse por la imprevisibilidad o la ausencia de factores alarmantes de riesgos que no pueden ser detectados ni tratados desde el principio de la actividad, si no que surgen después de un tiempo prolongado.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en sentencia del 1 de noviembre del 2012, radicación: 27001-23-31-000-2011-00179-01(AP)

<sup>13</sup> Sentencia de Tutela nº 733/17 de Corte Constitucional, 15 de diciembre de 2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

**b. Valoración científica del riesgo:** Las medidas adoptadas en aplicación del principio de precaución, no pueden partir exclusivamente de la incertidumbre, pues de ser así se podría incurrir en conjeturas y supuestos sin ningún tipo de sustento. Por lo cual es necesario que se tengan soportes científicos suficientes que contribuyan a la toma de decisiones.

Los soportes científicos o datos deben hacer notables los posibles riesgos potenciales, para ser evaluados los indicios y con base en ellos tomar medidas, teniendo claro que el estado de la técnica no va a permitir cuantificar con exactitud la magnitud del daño potencial.

**c. Representación de un daño grave o irreversible:** El fin de la aplicación del principio de precaución es evitar un daño que pueda atentar de manera grave contra la vida, la salud y el medio ambiente. Busca salvaguardar bienes jurídicos de gran importancia que se ven amenazados por ciertas actividades.

Este principio ha sido aplicado reiteradamente para la protección de recursos naturales no renovables y renovables. En cuanto a la protección a los no renovables juega un papel fundamental la irreversibilidad del daño, en razón a que la ausencia de medidas contra estos puede significar la ocurrencia de un daño que no pueda revertirse.

La irreversibilidad no solo debe ser relacionada con los efectos negativos de daños graves sobre los recursos naturales, en razón a que la salud es un bien jurídico que puede verse gravemente afectado por la realización de una actividad constante, consecuencias que pueden desencadenar en enfermedades incurables o degenerativas, lo cual haría necesario la toma de decisiones así se quebrante la libertad económica o de empresa.

**d. Proporcionalidad de las decisiones:** Las medidas que se tomen para salvaguardar bienes jurídicos de gran importancia muchas veces afectan la libertad económica o de empresa. Pero es la irreversibilidad de los efectos negativos sobre los mismos lo que se busca prevenir y frenar. Por esto resulta indispensable que las medidas que se vayan a tomar tengan como base el estudio de proporcionalidad respecto a los costos económicos, debido a que las mismas deben resultar soportables tanto para los posibles beneficiados como para los destinatarios, no siendo altamente onerosas las consecuencias para los que ven quebrantada su libertad económica.

Resulta imposible que las ganancias no se vean disminuidas, pero es allí donde se debe hacer un estudio de ponderación entre el desarrollo económico y la protección a bienes superiores como la vida o el medio ambiente. Por esta razón se hace necesario que ambos se desarrollen y protejan simultáneamente, pero en caso de no ser posible una alternativa intermedia, se deberá preferir la decisión que menor costo ambiental implique.

### **3. Elementos de Prueba**

De las pruebas relevantes allegadas al expediente por el demandante junto con el escrito de la medida cautelar, la Sala de decisión observa las siguientes:

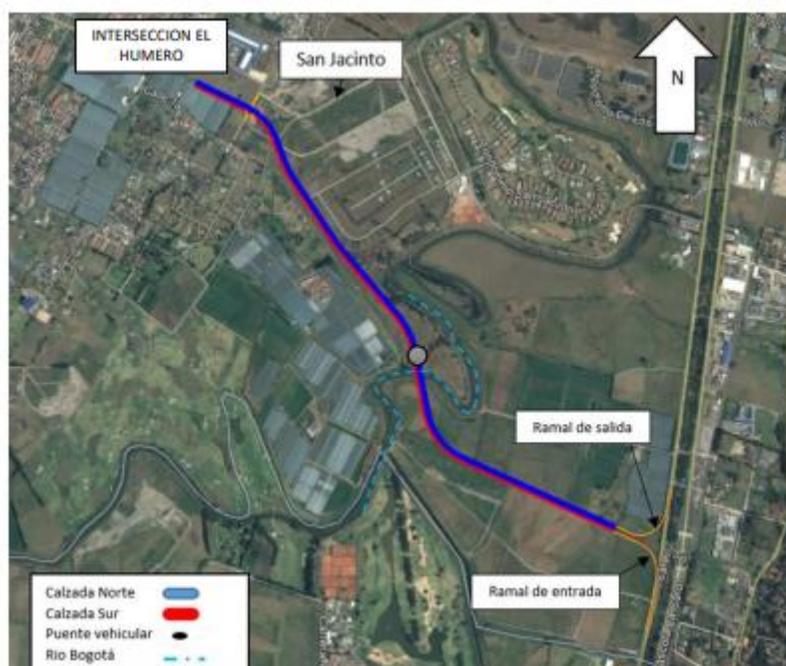
**a) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP-IP No. 001 de 2017**, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., (Doc. 59 expediente electrónico), el cual se encuentra dividido en cuatro (4) Unidades Funcionales así:

UF	Sector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino (km)	Intervención prevista
UF1	Carrera séptima	Calle 245 K00+000 1024625 N, 1005147 E	La Caro K04+907 1029313 N, 1005593 E	4.91	Mejoramiento de la calzada existente Ley 105, construcción de la segunda calzada y reubicación del Peaje Fusca / Operación y Mantenimiento
UF2	Autopista norte	calle 245 K00+000 1024780 N, 1004734 E	La Caro K04+180 1028901 N, 1005396 E	4.18	Calzada Occidental: Ampliación en dos (2) carriles y la Calzada Oriental ampliación en dos (2) carriles entre la Calle 245 y el Peaje Andes y Ampliación en un (1) carril entre el peaje Andes y la Caro / Operación y Mantenimiento
* UF3	Conectante Hatogrande o Variante Chía	Autopista Norte K00+000 1035854 N, 1008735 E	Variante a Cajicá K01+980 1036867 N, 1007506 E	1.98	Construcción doble calzada Conectante Hatogrande ó Variante Chía/ Operación y Mantenimiento
UF4	RUTA 5501	PR02+000	PR21+000	19.00	Operación y Mantenimiento
	RUTA 45A04 <sup>a</sup>	PR01+650	PR26+000	23.35	
	45 ACNA	PR11+600	PR16+000	5.8	
	50 CN 03	PR10+440	PR14+320	3.88	

\*Es importante aclarar que, la medida preventiva solicitada dentro del expediente de la referencia tiene relación con la infraestructura concesionada correspondiente a la Unidad Funcional No. 3, denominada en el Contrato de Concesión *Conectante Hatogrande o Variante Chía*.

Se aclara que, el proyecto denominado "Construcción de la Troncal de Los Andes", tiene como objetivo la construcción y operación de una estructura que contendrá una doble calzada con una longitud de 1.98 Km en el municipio de Chía, en el departamento de Cundinamarca, dentro del tramo denominado Unidad Funcional No. 3 del contrato de concesión por ACCENORTE.

De conformidad con la información técnica del proyecto (Doc. 4 expediente electrónico – fl. 339), la Unidad Funcional 3 – Troncal de los Andes, se encuentra localizado entre la carrera 1ra del municipio de Chía y la autopista norte (calzada occidente) en aproximidad al Peaje Andes, la sección transversal proyectada corresponde a una doble calzada con un separador central, dos carriles de circulación vehicular por sentido.



**b) Resoluciones 673 del 2016 y 1694 del 2019 de la Agencia Nacional de Infraestructura** (Docs. 48 y 50 expediente electrónico), mediante las cuales el Ministerio de Transporte y la ANI, declararon de utilidad pública e interés social el proyecto adelantado por la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S.

**c) Memorando No. 0789-17 de julio del 2017, proferido por la Secretaría de Ambiente del municipio de Chía** (Doc. 58 expediente electrónico), de conformidad con el cual se indicó que en el área de influencia del proyecto de construcción de la Troncal de los Andes, se presentan las *fuentes hídricas del Río Bogotá y quebrada Fusca, drenajes denominados Bella Escocia y Tundama, así como un vallado o*

*canal de aguas lluvias, fuentes hídricas que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal.*

Igualmente, que de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo 100 del año 2016, son áreas o rondas de protección hídrica las periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, humedales o vallados, indicando expresamente que:

*"Revisando la descripción del proyecto, se observa que se contempla construir un terraplén o relleno que varía entre 4 y 8 metros de altura, al respecto la S.D.M.A. solicita que las construcciones se adecuen al relieve y pendiente del terreno de manera que se minimice la alteración morfológica y se conserven las propiedades geotécnicas, reduciendo las excavaciones y movimientos de tierra, así como los rellenos y compactaciones, que pueden incidir en la estabilidad y condiciones freáticas del suelo. Lo anterior especialmente para la franja de ronda de protección del río Bogotá, la cual es de 150 metros a cada lado del cauce. Por tanto, se deben tomar las medidas necesarias para la protección y aislamiento de las fuentes hídricas, drenajes y vallados con el objeto de evitar el aporte de materiales contaminantes y sedimentos."*

**d) Memorando No. 20172400038901 del 10 de julio del 2017 emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia** (Doc. 57 expediente electrónico) entidad que indicó: *"De acuerdo con su solicitud y los datos aportados, específicamente el archivo en formato shape denominado ConsultaV1.shp, correspondiente al área de influencia del proyecto 'Estudios y diseños para la construcción de la troncal de Los Andes', localizada en el municipio de Chia y Distrito Capital de Bogotá, departamento de Cundinamarca, se pudo determinar que el área aportada no se encuentra trasladada con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015".*

**e) Documento consolidado Sistema Regional de Humedales de la CAR año 2011** (Doc. 51 expediente electrónico), en el cual se definen los humedales, su estructura como ecosistema, y los tipos de

caracterización que existe, al igual que la biodiversidad de fauna y flora que se consideran parte de los mismos, identificando 136 así:

OFICINA PROVINCIAL	N° HUMEDALES
Almeidas y municipio de Guatavita	5
Alto Magdalena	1
Bajo Magdalena	6
Bogotá - La Calera	3
Chiquinquirá	6
Rionegro	1
Sabana Centro	47
Sabana Occidente	39
Soacha	9
Sumapaz	8
Tequendama	5
Ubaté	6
<b>TOTAL</b>	<b>136</b>

**f) Resolución No. 02189 del 27 de noviembre del año 2018**, en "Por la cual se otorga una **Licencia Ambiental** y se adoptan otras determinaciones", en la cual se resolvió la solicitud presentada por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., con radicación ANLA, 2017067304-1-000 del 24 de agosto de 2017 (Doc. 47 expediente electrónico).

La citada autorización ambiental se fundamentó en el Concepto Técnico No. 6869 del 8 de noviembre de 2018 de la misma autoridad ambiental - ANLA, a través del cual se evaluó de manera íntegra toda la información que reposa en el expediente LAV0045-00-2018, con el fin de determinar la viabilidad ambiental del proyecto "Construcción Troncal de Los Andes", indicando respecto del medio biótico, concretamente sobre los ecosistemas acuáticos del área de influencia del proyecto, lo siguiente:

**"(...) Hidrología**

*El documento presentado por la empresa relaciona la siguiente información:*

**> Cuerpos lóticos:** Rio Bogotá, Drenaje Bella Escocia, Drenaje Tundama, Vallado o canal ubicado en la variante Chía - Mongibello, Vallado o Canal "Proleche o El Cerrito", Canal Cuernavaca y Canal Mongibello.

> **Cuerpos lénticos:** Se identificaron 12 cuerpos lénticos; 11 Reservorios de Agua y 1 Zona Pantanosa ubicados en los predios: Mongibello, Finca La MG, Cuernavaca y San Jacinto.

(...) **Ecosistemas Acuáticos**

Para la caracterización de ecosistemas acuáticos, **la Empresa presentó la caracterización hidrobiológica de 4 cuerpos de agua al interior del área de influencia del proyecto, correspondiendo a un punto sobre el río Bogotá, dos sobre reservorios artificiales y un punto sobre canales artificiales.** A continuación, se presenta los puntos monitoreados por parte de la Empresa:

**Figura 10.** Red de muestro recursos hidrobiológicos Proyecto troncal de los Andes



Fuente: EIA para solicitud de Licencia Ambiental del proyecto "Construcción de la doble calzada entre Chía y la Autopista Norte, operación y mantenimiento, UF3. Proyecto Troncal de Los Andes." Presentada mediante radicado 2018118874-1-000 del 30 de agosto de 2018. ACCENORTE S.A.S.

La comunidad perifítica presentó datos de densidad en rangos altos lo cual está relacionado con una alta carga orgánica y de nutrientes. Su composición obedece a organismos que se adaptan a ambientes con alta carga orgánica la cual puede provenir tanto de la entrada de material vegetal o producto de actividades antrópicas. El primero está relacionado con la descomposición de la biomasa (hojas, troncos y demás material de origen natural). La segunda fuente de materia orgánica puede provenir de las actividades ganaderas desarrolladas en el sector, siendo transportada por medio de las lluvias, enriqueciendo de nutrientes dichos cuerpos de agua. Es muy probable que la alta abundancia de la clase Bacillariophyceae sea ocasionado por la mayor facilidad de anclaje de las microalgas y por las condiciones particulares de cada medio. De acuerdo con la composición y diversidad perifítica de los cuerpos de agua evaluados, es posible concluir que los mismos presentan un grado intermedio de nivel trófico entre mesotrófia y eutrofia.

La comunidad zooplanctónica se vio mayormente representada en términos de abundancia para el punto A1 por los phylum Protozoa y Rotífera, de otro modo, el punto A2 reportó valores de abundancia menores, donde el grupo más representativo fue Arthropoda, en términos generales, en los reservorios la composición de especies y su dominancia indica que son aguas con alta presencia de materia orgánica. En el punto

A3 (río Bogotá) la Empresa reporta una disminución importante de abundancia y riqueza identificando únicamente la presencia del phylum Protozoa, los organismos identificados suelen asociarse a aguas ricas en materia orgánica y con vegetación acuática, puesto que son capaces de procesarla como alimento. Finalmente, en el punto A4 (canal artificial) la abundancia presentó un aumento significativo siendo el Phylum Protozoa el más Resolución No. 02189 Del 27 de noviembre de 2018 Hoja No. 52 de 137 "Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones" importante, dentro del mismo fue posible hallar a la especie Arcella sp., como la más abundante, sugiriendo que dicho ecosistema cuenta con una alta carga orgánica.

Para el caso de la comunidad bentónica, la mayor riqueza y abundancia se reportó en el punto A1, Por medio del análisis del índice BMWP se puede deducir que para el punto A3 la calidad del agua representada por la clasificación de las familias fue descrita como de aguas fuertemente contaminadas, mientras que para las estaciones A1, A2, y A4 se describieron como aguas muy contaminadas. Estos resultados son arrojados por medio de la calificación de las familias de macroinvertebrados bentónicos lo cual describió sistemas acuáticos con bastante carga orgánica. Por medio del análisis del índice ASPT la estación A3 fue clasificada como de calidad muy crítica, sugiriendo aguas fuertemente contaminada; en el punto A2 se describió como de calidad crítica describiendo aguas contaminadas; para los puntos A1 y A4 se describe con un estado dudoso con aguas moderadamente contaminadas.

La concentración de oxígeno disuelto, reportados para los puntos caracterizados indica que la calidad de agua es hipoxia, como consecuencia desaparición de organismos y especies sensibles. Las bajas concentraciones favorecen la presencia de fauna bentónica asociada a contaminación orgánica como las morfoespecies de la familia Chironomidae, morfos tales como Bezzia sp. y Tipula sp. Los valores registrados para el parámetro demanda biológica de oxígeno (DBO), oscilaron entre 4 mg/L a 111 mg/L, donde la mayor concentración es el punto A4 y se encuentra por encima del límite permisible que fija el Acuerdo 43 (50 mg/L), por su parte los demás puntos cumplen con dicho límite. En cuanto la demanda química de oxígeno (DQO) la normativa no establece un valor de referencia, sin embargo, las concentraciones reportadas fueron entre 91 mg/L a 206 mg/L, valores que permiten inferir que los cuerpos de agua monitoreados presentan descargas de aguas residuales crudas. La presencia de las morfoespecies bentónicas de la familia Chironomidae, morfos tales como Bezzia sp. y Tipula sp., se ven altamente favorecidas por la alta carga orgánica presente en río Bogotá (A3).

La comunidad de macrófitas acuáticas se caracterizó principalmente para sistemas acuáticos de tipo lentico donde fue posible identificar la presencia de varios morfotipos, indicando que dichos ecosistemas cuentan con altas cargas orgánicas. Por último, es pertinente indicar que a pesar de que la sociedad realizó el respectivo muestreo de fauna íctica no se tuvo capturas de dicha comunidad."

(...) Respecto a la afectación de áreas o zonas sensibles ambientalmente, los **funcionarios manifiestan que la Dirección de Ordenamiento Territorial realizó varios recorridos con la empresa Accenorte**

**verificando que la construcción de la doble calzada no afecta cuerpos hídricos, no hay centros poblados directamente afectados y la fauna y la vegetación están altamente intervenidos entrópicamente. El único canal que tendrá que ser modificado es el canal de Cuernavaca, recordando que todos los vallados y canales del área son antrópicos.”**  
 (Negrillas adicionales)

En efecto, como fue planteado en el escrito de medidas cautelares por la Personería Municipal de Chía, la misma Autoridad Ambiental en la Licencia otorgada, manifestó que, respecto a la afectación de áreas o zonas sensibles ambientalmente, fueron los funcionarios de la Dirección de Ordenamiento Territorial los que realizaron varios recorridos con la empresa Accenorte verificando que la construcción de la doble calzada no afecta cuerpos hídricos, y determinando únicamente la existencia y la caracterización hidrobiológica de 4 cuerpos de agua al interior del área de influencia del proyecto como se evidencia en la siguiente gráfica:



Fuente: EIA para solicitud de Licencia Ambiental del proyecto "Construcción Troncal de Los Andes", presentada mediante radicado 2018118874-1-000 del 30/08/2018 de ACCESONORTE

(fl. 171 Documento 4 expediente digitalizado).

**g) Informe de Visita** con radicado 2018136707-3-000 del 1º de octubre del 2018 emitido por la ANLA, respecto de la realizada el 21 de septiembre del mismo año para la evaluación ambiental al proyecto APE primavera, LAV0045-00-2017, para verificación de información primaria presentada en el EIA por la Empresa ACCENORTE, y para solicitud de Licencia Ambiental del Proyecto Construcción Troncal de los Andes, en la

cual se indicó respecto a la posible afectación de áreas con sensibilidad ambiental lo siguiente:

**"(...) Reunión funcionarios de la Administración Municipal municipio de Chía, Dirección de Ordenamiento Territorial, Directora Hilda Alfonso, Hernán Forero y José Rodríguez profesionales Técnicos, la Directora confirma que este proyecto está contemplado dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía de conformidad con el Acuerdo 100 del 29 de julio de 2016 (...)**  
(...)

**Respecto a la afectación de áreas o zonas sensibles ambientalmente, los funcionarios manifiestan que la Dirección de Ordenamiento Territorial realizó varios recorridos con la empresa Accenorte verificando que la construcción de la doble calzada no afecta cuerpos hídricos, no hay centros poblados directamente afectados y la fauna y la vegetación están altamente intervenidos entrópicamente. El único canal que tendrá que ser modificado es el canal de Cuernavaca, recordando que todos los vallados y canales del área son antrópicos.**

(...)

#### **4. Recorrido al proyecto:**

**"(...) El proyecto está enmarcado en un área donde no se evidencia presencia de coberturas naturales, las únicas áreas que tienden a presentar importancia ambiental corresponden a las zonas de inundación del río Bogotá, zonas a las cuales no fue posible acceder por no contar con permiso del dueño del predio. La verificación de dichas áreas se realizó por medio de videos tomados con Dron, en el momento de la visita." (Se resalta).**

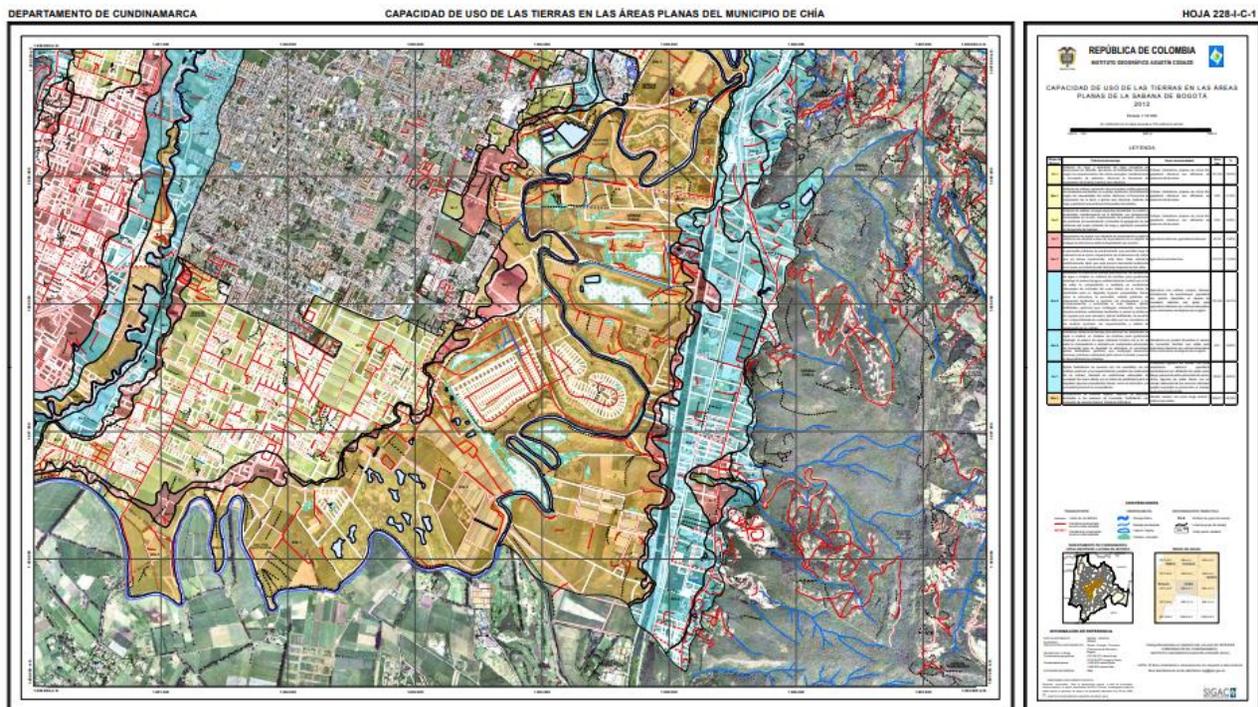
De las consideraciones planteadas en el informe de visita de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, si bien manifestó en varias ocasiones que se había verificado el área del proyecto, lo cierto es que, se consignó que fueron los funcionarios de la Dirección de Ordenamiento Territorial y la sociedad Accenorte, quienes realizaron los recorridos para determinar las condiciones bióticas del área de influencia del proyecto. Adicionalmente respecto del recorrido realizado se advirtió que, hubo un predio al cual no fue posible acceder, dentro de las áreas que se consideran de importancia ambiental denominadas zonas inundables del río Bogotá.

**h) Radicado ANLA 2020136240-2-000** Fecha: 2020-08-20, en el cual se da respuesta al Derecho de Petición de la Personería Municipal de Chía - Cundinamarca, respecto a la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados – Expediente LAV0045-00-2018, en la cual la Autoridad Ambiental planteó:

***"De acuerdo con lo planteado en el EIA, la Empresa realizó la consulta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Sistema de Parques Nacionales Naturales, Corporación autónoma regional de Cundinamarca – CAR, Alcaldía municipal de Chía y el Instituto de investigación de Recursos biológicos Alexander Von Humboldt, con el fin de determinar los ecosistemas estratégicos y sensibles tanto terrestres como acuáticos que se encuentran asociados al área de influencia del proyecto y a fin de determinar las áreas protegidas asociadas al área de influencia del proyecto.***

Dicha información fue verificada por parte de esta Autoridad evidenciando que efectivamente el "el área de influencia del proyecto no se traslapa con ecosistemas sensibles, áreas identificadas como de importancia ambiental ni con áreas protegidas" de igual manera "A nivel regional se identifica traslape del área de influencia del proyecto con el POMCA del río Bogotá, evidenciando que el manejo dispuesto para las zonas que se traslapan corresponde a zona potencial de inundación (usos restringidos para asentamientos humanos e infraestructura crítica), zona agropecuaria, infraestructura de expansión y zona urbana, adicionalmente, se identificó traslape con áreas de ronda del río Bogotá y zonas agropecuarias semintensivas definidas como tal en el POT del municipio de Chía, correspondiendo estas áreas a zonas que no implican un manejo ambiental especial y **de acuerdo con lo evidenciado durante la visita de evaluación no corresponden a zonas sensibles o de alta importancia ambiental, no presentan importantes coberturas boscosas, ni se considera que presenten asociada fauna de particular importancia**". (Fl. 29 Documento 28 expediente digital).

**i) Plancha 228-I-C-1 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi,** en la cual se identifica el cuerpo de agua sobre el cual se pretende la protección, el cual, según manifestó la parte demandante no fue tenido en cuenta por la sociedad Accenorte en el Estudio de Impacto Ambiental, ni por la ANLA al valorar la Licencia Ambiental.



(Fl. 550 Documento 4 Expediente digital)



De las consideraciones planteadas en los informes técnicos de las entidades vinculadas y de la anterior imagen se puede afirmar la existencia de varios cuerpos de agua de diversa naturaleza, algunos de los cuales se encuentran totalmente caracterizados, e incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa ACCENORTE

para evaluación de la Autoridad Ambiental, no obstante, de las manifestaciones hechas por las entidades vinculadas a que se hace referencia en la presente providencia, no es clara la información respecto de si se encuentran suficientemente identifica la totalidad de los cuerpos de agua que denominan *zonas inundables*, cuya protección se solicita.

**j) Estudio técnico aportado por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca**, elaborado por Loreta Rosselli Sanmartín, Nubia Morales Torres, F. Gary Stiles, denominado “Humedales del sector San Jacinto-Hipódromo de los Andes, Chía Cundinamarca” del 12 de septiembre de 2020, el cual estableció la presencia de otro cuerpo de agua denominado A1b que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, así:

*"(...) En el municipio de Chía son muy pocos los humedales restantes lo mismo que a lo largo de todo el curso alto del río Bogotá (Rosselli et al. 2014). Nuestras observaciones destacan la importancia de dos humedales remanentes en Chía que representan importancia de conservación de la biodiversidad y que se encuentran fuertemente amenazados por obras inminentes o en ejecución.*

#### **Métodos**

*Los humedales visitados han sido: el H1 (4°50'11.27"N, 74° 2'34.74"W) ubicado en el predio San Jacinto (Figura 1); este humedal originalmente de 6,6 Ha, se ha visto afectado por un dique construido por la CAR entre agosto y diciembre de 2019 (Figura 2 ) y el dragado del río Bogotá y la reconfiguración del dique en su borde, fragmentándolo en dos remanentes: H1a de 2 hectáreas y H1b de 1,3 hectáreas (Figuras 1 y 2).*



Figura 1. Ubicación del humedal 1 (H1) en predios de San Jacinto, extensión original y áreas remanentes (H1a y H1b) después de la construcción del dique (línea amarilla) en el 2º semestre de 2019 por la CAR. En la imagen, tomada de Google Earth en sep de 2020 tampoco se observa la carretera ya construida en agosto de 2020. La línea azul representa los límites de este humedal antes de las obras de la CAR en 2019, que han resultado en el deterioro del humedal natural, de los pocos que quedan en el municipio de Chía.



Figura 2. Humedal (H1) de San Jacinto en donde se observan el dique que lo dividió, los remanentes H1a y H1b, la construcción de la carretera justo enfrente del H1a, que desaparecería con la continuación de la misma.

Tanto el humedal H1 como el H2 se encuentran reconocidos como humedales por el IGAC (2012) Mapa de capacidad de uso de las tierras en las áreas planas del municipio de Chía (Figura 3).

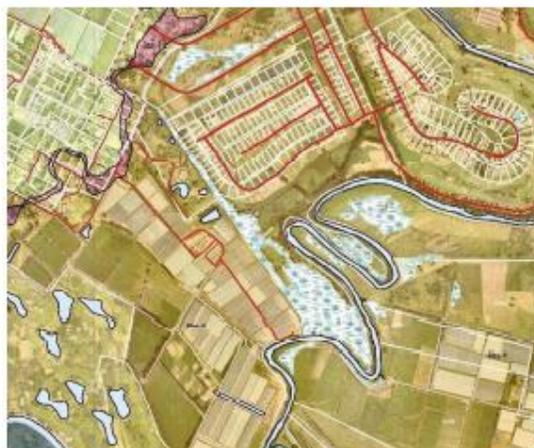


Figura 3. Mapa de capacidad de uso de las tierras en las áreas planas del municipio de Chía, departamento de Cundinamarca. Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2012, escala 1:10.000. Se indica con flechas rojas la localización del humedal de San Jacinto H1 (ampliado abajo) y el H2.

El segundo humedal H2 ( $4^{\circ}50'58.70''N$ ,  $74^{\circ}2'31.84''O$ ) está en predios de la constructora Amarillo, aledaño al río Bogotá (Figuras 4 y 5) y tiene un área aproximada de 1,6 hectáreas; dista ca. 1,4 Km de H1.

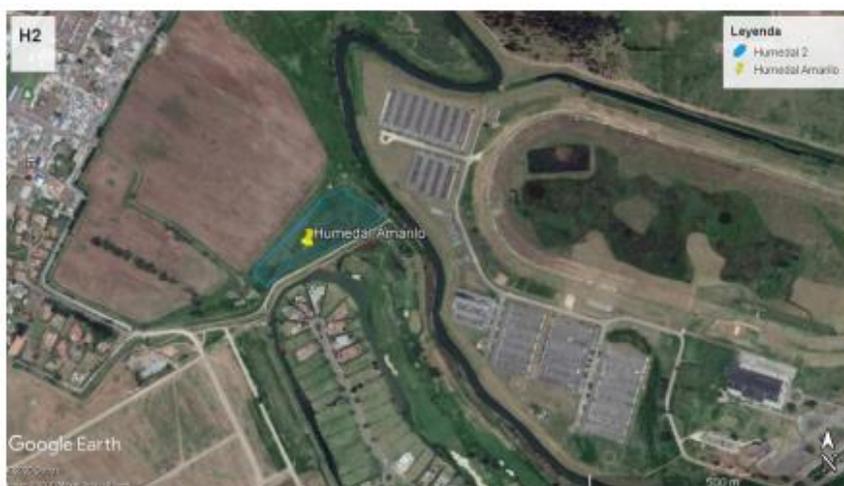


Figura 4. Ubicación del humedal 2 (H2) ilustrando su asociación con el río Bogotá y cercanía con el Hipódromo de los Andes.

### (...) **Hallazgos**

Durante los años de visitas a los humedales se han registrado 53 especies de aves, 18 de ellas acuáticas, es decir asociadas a los cuerpos de agua del sector (Tabla 1). Dos de las aves observadas corresponden a subespecies o razas únicas que no se encuentran en ninguna otra parte del mundo (endémicas): la tingua moteada (*Porphyriops melanops bogotensis*) (Figura 6) y la monjita (*Chrysomus icterocephalus bogotensis*) (Figura 7). Además de la tingua moteada, que es una especie oficialmente amenazada en el país (Renjifo et al. 2016) revisten especial importancia de conservación el chorlo gritón (*Charadrius vociferans*) una especie migratoria de Norteamérica que está empezando a establecerse en Colombia y de la cual el primer registro de anidación en el país lo hizo justamente NM en este sector de San Jacinto en 2017. La otra ave de interés que se creyó extinta en la sabana de Bogotá pero que ha sido registrada de manera regular en el sector es el búho sabanero (*Asio flammeus*) (Figura 8). La tingua moteada tiene una población importante en la zona con registros regulares de reproducción. Además de ser migratorio boreal, el Pato Canadiense desde hace 15 años está reproduciéndose en la Sabana de Bogotá, y su anidación en el humedal H1 fue observada por NM." (Folios 525 a 537 del documento 4 expediente digitalizado).

**k) Documento denominado Revisión de la Resolución No. 02189 del 27 de noviembre de 2018 licencia ambiental "proyecto**

construcción de la Troncal de los Andes” realizado el 8 de agosto del 2020, por la Personería Municipal de Chía.

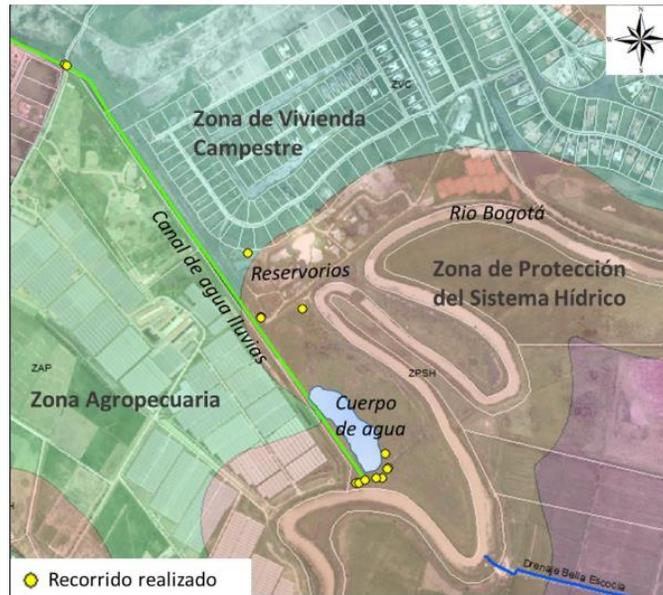
La Personería Municipal de Chía realizó un recorrido de campo el día 8 de agosto del 2020, en compañía del Representante Legal del Condominio San Jacinto, señor Mauricio Mustafa y Laura Mendoza Aguilar como Ingeniera Geógrafa y Ambiental, al sector de los cuerpos de agua presentes dentro del predio denominado Las vequitas, identificado con cedula catastral No. 2517500000000007077600000000., advirtiendo lo siguiente:

*"Durante el recorrido se evidencio un Jarillón paralelo al río, realizado por la CAR durante la adecuación hidráulica del río Bogotá en los años 2018-2019, hacia el costado occidental del mismo, se observó un cuerpo de agua, el cual se georreferenció con un navegador GPS Garmin, ubicándolo entre las coordenadas 1.003.825,665 E-1.026.549,456 Ny 1.003.872,628 E -1.026.597,743N.*

*Esta zona pantanosa **tiene un espejo de agua, vegetación herbácea y buchón de agua, también se observaron las siguientes aves:** Polluela Sabanera (*Porphyriops melanops*), Monjita cabiciamarilla (*chrysomus icterocephalus*) Golondrina (*Orochelidon murina*), Alcaraván (*Vanellus chilensis*), Garza blanca (*Ardea alba*), Siriri común (*Tyrannus melancholicus*) y dos curíes (*Cavia anolaimae*).*

***Al costado occidental se observó el canal (vallado) de Proleche, que recoge las aguas lluvias del sector desde el Pino sobre la variante, hasta desembocar en el río Bogotá, este vallado tiene una longitud aproximada de 1.840 metros; al llegar al río debían usar una motobomba porque el vallado se encuentra por debajo del nivel del río, lo cual realizaba el predio San Jacinto como lo menciona el señor Mauricio Mustafa; actualmente no está en funcionamiento este bombeo, solo hay una tubo de aprox.14” que vierte muy poca agua al río. Según comenta el señor Mauricio existen vertimientos de aguas negras de viviendas cercanas al canal de Proleche. Posteriormente, nos acercamos a una zona de reservorios en las coordenadas 1.003.610,161 E-1.026.889,248N, donde comenta el señor Mauricio que esta zona es mencionada en la licencia ambiental como un pantano y se le asocian varias especies de aves, que según él no corresponden a esta zona; además, durante la adecuación hidráulica del río, la CAR relleno una parte con el material excavado del río, quedando así una zona de pastizal y al fondo los reservorios como se observa en la fotografía N° 6.***

Ortofotomapa año 2014, archivo Municipio de Chía  
 Zonificación POT Acuerdo 17 de 2000



(...) En las anteriores imágenes se puede observar que en el predio San Jacinto, en el año 2010, no existía un espejo de agua en esta zona; pero en el año 2013, 2016 y 2019 se evidencia la acumulación de agua en la zona más baja del terreno paralelo al canal de Proleche, formando una zona pantanosa; en la imagen de marzo del 2020 después de modificado el jarillon, se observa mayor acumulación de agua, creciendo el espejo de agua. Sin embargo, **esta zona pantanosa se encuentra dentro del meandro del río, por lo cual es una zona con un nivel freático alto, y además, hace parte de la ronda de protección del sistema hídrico del río Bogotá, de acuerdo al POT Acuerdo 17 del 2000 y Acuerdo 100 del 2016.**

**Con relación, a la zona pantanosa (cuerpo de agua) que se encuentra dentro del área de influencia del proyecto, limitada al sur por el río Bogotá, al occidente por el canal de Proleche y al oriente por el jarillon del río, presenta características de un ecosistema acuático, como lo es la vegetación y fauna asociada.**

**Es una zona de importancia ambiental, por ser el hábitat de diferentes especies de anfibios, reptiles y aves, como el *Porphyriops melanops* (Tingua de pico verde) que se encuentra en categoría -críticamente amenazada (CR) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1912 de 2017, debido a que sus poblaciones han disminuido drásticamente y ha perdido más del 95% del hábitat natural los humedales del altiplano cundiboyacense. Por eso, es importante conservar estos ecosistemas y más aún cuando se tienen registros de anidación y polluelos de esta especie.”** (Se resalta)

**I) Informe Técnico No. 256-2020** respecto de visita realizada el 19 de agosto del año 2020 por parte de la de la Secretaría de Medio Ambiente de Chía – Cundinamarca, con el objetivo de Informar las características de los humedales y generar recomendaciones y

obligaciones que se deben presentar para el manejo adecuado de las aguas lluvias, de esta manera no afectar a la comunidad del sector ni al medio ambiente, respecto de las coordenadas del predio San Jacinto 2517500000000000707760000000.

En el informe técnico elaborado con fundamento en la solicitud de la Personería de Chía – Cundinamarca, se informó sobre las características, recomendaciones y obligaciones que deben presentar las rondas de los cuerpos de agua para el desarrollo eficiente de las actividades que realicen y de esta manera no afectar al medio ambiente, ni a la comunidad del sector, indicando lo siguiente:

"(...) En la foto No. 1 se evidencia que contiguo al río Bogotá y al canal de Proleche **existe un área inundada, en el costado sur del condominio San Jacinto, sin conectividad superficial al río, ni al canal de Proleche.** – predio las Veguitas.

(...) se evidencia que contiguo al río Bogotá y en el predio de AMARILO **existe un área inundada, en el costado norte del condominio San Jacinto, sin conectividad superficial al río Bogotá.** - predio AMARILO.

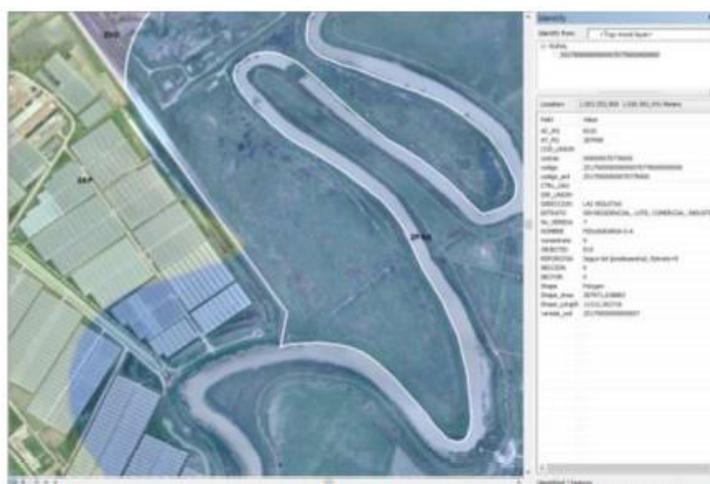


Foto No. 5. Zona de protección al sistema Hídrico, ZPSH, (artículo 211 y 217 del Acuerdo 017 del 2000)

### **CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo a la visita técnica efectuada a los predios identificados con la Cédula catastral N°2517500000000000707760000000.- predio las Veguitas y 2517500000000000708620000000.- predio AMARILO, hoy en día se desarrolla el Condominio san Jacinto y se pretende desarrollar otro condominio en los predios de AMARILO SAS, la Secretaría de Medio Ambiente conceptúa que se está generando un ecotono, que se ha venido formando por encharcamiento de las aguas lluvias del sector y sin conectividad o salida superficial al río Bogotá.

(Ecotono se denomina a una zona de transición entre dos ecosistemas diferentes o fronteras ecológicas. Es la zona de máxima interacción, y por lo tanto con mayor riqueza biológica. El número de especies suele ser superior que en las zonas adyacentes, lo que le convierte en lugar de reunión para los organismos vivos.)

*Si bien es cierto que se construyeron los jarillones sobre las márgenes del río Bogotá para proteger y minimizar el riesgo de inundación a los predios riveroños como una medida de prevención, no se debe desconocer que **se fracturó la conectividad del ecosistema, ya que, por la topografía y el nivel de la zona, las aguas deben fluir hacia el río sin obstáculos. Como al río Bogotá le realizaron una intervención bastante fuerte, destruyendo el vaso del río y modificando los taludes naturales del río, retirando la vegetación, protectora, arbustiva y herbazal del mismo, esto ocasionó que la fauna que se encontraba allí se desplazara y se radicara en estos cuerpos de agua superficial aledaños al río, como lo podemos observar en el registro fotográfico, por eso la necesidad de conservarlos, mientras se recompone la vegetación del río Bogotá.***

#### (...) **RECOMENDACIONES / REQUERIMIENTOS**

- > La Secretaria de Medio Ambiente S.D.M.A. como entidad encargada de la protección del Medio Ambiente en el Municipio de Chía y en aras de hacer cumplir la normatividad ambiental respecto a la conservación, preservación y protección del ecosistema, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, solicita la intervención ambiental de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que conceptúe sobre los mismos e indique los pasos a seguir respecto a la categorización del cuerpo de agua.
- > Se informa que es de vital importancia preservar, conservar y proteger nuestra fauna silvestre, en los diferentes espacios donde se genere vida, siendo así es prohibido mover, trasladar o eliminar este tipo de fauna.
- > Es de aclarar que en ningún momento este informe técnico autoriza a intervenir las zonas inundadas, por el contrario, se recomienda conservarlas, con el fin de no generar impactos ambientales que afecten a la avifauna existente del sector que a su vez le sirve para mejorar el entorno y minimizar los riesgos de inundación entre otros.
- > Enviar copia del presente informe a la Dirección de Urbanismo, para que se tomen las medidas pertinentes a la hora del licenciamiento del condominio.
- > La Secretaria de Medio Ambiente se encargará de realizar control y seguimiento de dicha actividad para verificar el cumplimiento, ya que puede incurrir en infracciones y se tendrá que dar traslado a la autoridad competente."

De los planteamientos de la Secretaría de Medio Ambiente de Chía – Cundinamarca, sobre los ecosistemas presentes, entre otros, en el predio identificado con como San Jacinto con cédula catastral 2517500000000000707760000000, se puede evidenciar que existe un cuerpo de agua continuo al cauce del Río Bogotá; en efecto, se advirtió

que **“existe un área inundada, en el costado sur del condominio San Jacinto, sin conectividad superficial al río”**, el cual ha sido fracturado por las obras realizadas en el mismo, solicitando la intervención ambiental de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que conceptúe sobre los mismos e indique los pasos a seguir respecto a la categorización del cuerpo de agua.

#### **4. Elementos de la Medida Cautelar**

1) Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las *“medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*.

Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber: “[...]a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo [...]”

Al respecto la Corte Constitucional estableció en sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010, lo siguiente frente a las medidas preventivas:

*“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, **se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o***

***incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso (...)***”.

Para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades, se debe acudir a los principios del derecho ambiental, en este caso concretamente el de precaución desarrollado previamente, igualmente bajo la interpretación armónica conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa como se pasa a estudiar:

- Necesidad de la Medida Preventiva: Evaluados los presupuestos de hecho y derecho se establece que, en ejercicio de los deberes constitucionales de protección de recursos naturales es viable adoptar medidas que garanticen y eviten el deterioro de bienes que se encuentran en riesgo o sufriendo una afectación.

Se han configurado las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En el presente caso, de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas y el análisis que precede, se reúnen los presupuestos legales que respaldan la aplicación de una medida cautelar de protección ante la posible vulneración por insuficiencia de las medidas ambientales adoptadas en el instrumento de Licenciamiento Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, como quiera que en el mismo no se planteó

la evaluación ambiental sobre un cuerpo de agua denominado por la parte demandante como A1b.

Lo anterior imposibilita el cumplimiento de los fines del instrumento de manejo y control ambiental para la planificación, administración y manejo de los bienes ambientales y como mecanismo de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la prevención y gestión de los riesgos ambientales.

- Proporcionalidad de la Medida Preventiva: Sobre el particular, la Corte Constitucional preceptuó, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

*"La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

En ese sentido, se precisa que tal como lo expuso la Corte Constitucional, la proporcionalidad en sentido estricto se refiere a que el principio satisfecho por el logro del fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes, por lo tanto, en el caso sub examine, esta Sala de decisión establecerá que los derechos económicos limitados con la decisión a adoptar dentro de la evaluación de la protección de los derechos colectivos deben ceder ante el medio ambiente y el equilibrio ecológico, en tanto lo que se busca en el caso particular es la protección del recurso hídrico, siendo lo anterior de vital importancia para la conservación humana y el ambiente.

Así las cosas, atendiendo al hecho de que presuntamente la sociedad Accenorte en la presentación del instrumento denominado Estudio de Impacto Ambiental – EIA, ante la Autoridad Nacional de Licencias

Ambientales para la evaluación de viabilidad del proyecto Troncal de los Andes, omitió incluir uno de los cuerpos de agua que se encuentran en el área de influencia como fue determinado en las pruebas técnicas allegadas por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, lo que conllevó a una insuficiencia en la información sobre los efectos de la intervención ambiental, se hace necesario aplicar el principio de precaución y adoptar una medida preventiva que cumpla con el fin de prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de circunstancias que puedan poner en riesgo y/o afectar los bienes de protección ambiental circunscritos a la zona de influencia del proyecto en mención.

Frente a la proporcionalidad la Comisión Europea ha expresado que<sup>14</sup>:

*"La medida de reducción de los riesgos no debe limitarse a los riesgos inmediatos, para los que es más fácil evaluar la proporcionalidad de la acción. Las relaciones de causalidad son las más difíciles de probar científicamente en los casos en que los efectos peligrosos se dejan sentir mucho tiempo después de la exposición, y por este mismo motivo el principio de precaución debe utilizarse a menudo.*

*En este caso, los efectos potenciales a largo plazo deben tenerse en cuenta para evaluar la proporcionalidad de las medidas, las cuales deben establecer sin demora acciones que puedan limitar o suprimir un riesgo cuyos efectos sólo serán aparentes al cabo de diez o veinte años o en las generaciones futuras. Esto se aplica muy especialmente a los efectos sobre los ecosistemas. El riesgo aplazado para el futuro sólo puede eliminarse o reducirse en el momento de la exposición a dicho riesgo, es decir, inmediatamente".*

En consecuencia, la decisión a tomar debe cumplir con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la restricción de un derecho para salvaguardar o proteger otro. Del mismo modo, la aplicación de la medida escogida debe ser eficaz para el fin indicado, de forma que no restrinja de forma desproporcionada los otros derechos en conflicto.

La legitimidad de la medida preventiva que consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de la actividad de intervención sobre un cuerpo de agua no categorizada que requiere protección; con

---

<sup>14</sup> Comisión de las Comunidades Europeas -Bruselas, 2.2.2000. COM(2000) 1 final. Comunicación de la Comisión sobre el recurso al principio de precaución Ver: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52000DC0001>

base en lo anterior, la finalidad de adoptar medida preventiva de suspensión de actividades en este caso se fundamenta en prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos que atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la comunidad que se encuentran localizados a la zona.

En efecto, como lo indicó la jurisprudencia, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se enmarca en (i) el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, (ii) el equilibrio de los ecosistemas, (iii) la protección de la diversidad biológica y cultural, (iv) la calidad de vida del ser humano como parte del medio y (v) el desarrollo sostenible. Sobre este último, cabe indicar que más allá de hacer concurrente el crecimiento económico con el equilibrio de la naturaleza, la relación entre el derecho al ambiente sano y el denominado desarrollo económico conlleva el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en consideración a la primacía del interés general y el bienestar comunitario, estableciendo una función social y ecológica al desarrollo.

Lo anterior, por cuanto la continuidad del desarrollo de las actividades asociadas al proyecto de intervención vial denominado Troncal de los Antes, en las condiciones actuales podría alterar la dinámica de los recursos naturales y poner en riesgo el componente social circunscrito al desarrollo del proyecto, siendo esta medida preventiva el medio legítimo para prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de otro fenómeno de subsidencia que altere los antes mencionados bienes de protección.

Tal como se planteó en las pruebas aportadas relacionadas previamente se puede establecer que:

- La Licencia Ambiental contenida en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 únicamente tiene relación con una de las fases del proyecto objeto del Contrato de Concesión entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad

ACCENORTE SAS, concretamente la Unidad Funcional 3 denominada Troncal de los Andes.

- En Informe de Visita realizado por la ANLA, con radicado 2018136707-3-000 del 1º de octubre del 2018 para la evaluación ambiental al proyecto, se estableció por la misma autoridad ambiental que "(...) *El proyecto está enmarcado en un área donde no se evidencia presencia de coberturas naturales, las únicas áreas que tienden a presentar importancia ambiental corresponden a las zonas de inundación del río Bogotá, **zonas a las cuales no fue posible acceder por no contar con permiso del dueño del predio. La verificación de dichas áreas se realizó por medio de videos tomados con Dron, en el momento de la visita.***" (Se resalta). Igualmente, en el informe de visita de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se consignó que fueron los funcionarios de la Dirección de Ordenamiento Territorial y la sociedad Accenorte, quienes realizaron los recorridos para determinar las condiciones bióticas del área de influencia del proyecto.
- En estudio técnico aportado por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, elaborado por Loreta Rosselli Sanmartín, Nubia Morales Torres, F. Gary Stiles, denominado "Humedales del sector San Jacinto-Hipódromo de los Andes, Chía Cundinamarca" del 12 de septiembre de 2020, el cual estableció la presencia de otro cuerpo de agua denominado A1b que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y considerándola un área de importancia ambiental dadas las condiciones ecosistémicas y de hábitat que representa para algunas especies de aves.
- Recorrido de campo del 8 de agosto del 2020, por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, de la cual se estableció por

Laura Mendoza Aguilar como Ingeniera Geógrafa y Ambiental, al evaluar los cuerpos de agua presentes dentro del predio denominado Las veguitas, identificado con cedula catastral No. 251750000000000070776000000000, que "(...) **Esta zona pantanosa tiene un espejo de agua, vegetación herbácea y buchón de agua, también se observaron las siguientes aves...**", igualmente que la zona pantanosa relacionada en la licencia (cuerpo de agua) se encuentra dentro del área de influencia del proyecto, limitada al sur por el río Bogotá, al occidente por el canal de Proleche y al oriente por el jarillón del río, **presenta características de un ecosistema acuático, como lo es la vegetación y fauna asociada**, y la considera de importancia ambiental que debe ser protegida y estar en categoría de amenazada al a ver perdido hábitat natural.

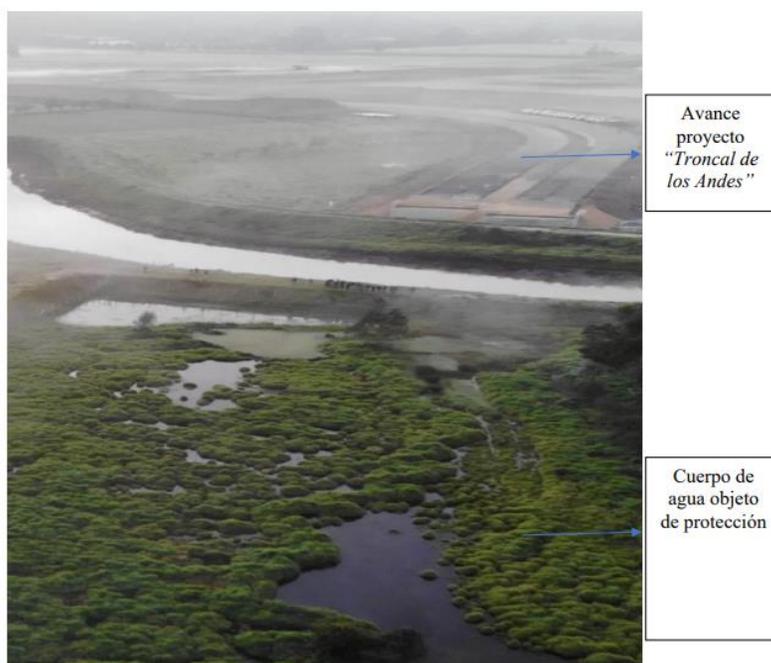
- En Informe Técnico No. 256-2020 respecto de visita realizada el 19 de agosto del año 2020 por parte de la de la Secretaría de Medio Ambiente de Chía – Cundinamarca, se planteó que ante la intervención que ha tenido las zonas aledañas al río Bogotá se ha modificado el ecosistema, y **"...solicita la intervención ambiental de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que conceptúe sobre los mismos e indique los pasos a seguir respecto a la categorización del cuerpo de agua."**

Es importante aclarar que mediante memorial del 8 de febrero del año 2021 allegado por la Personería Municipal de Chía en calidad de demandante (Doc. 99 expediente electrónico), indicó que aportaba como soporte de los informes técnicos copia de la hoja de vida de los expertos que participaron en la elaboración de los mismos.

- Manifestó expresamente la Personería Municipal de Chía que frente a la supuesta existencia de un reservorio de agua en el predio identificado con cédula catastral No.

251750000000000070776000000000, la ANLA está confundiendo el cuerpo de agua al que se solicita proteger con los canales de agua o alguno de los vallados ubicados en los predios que se encuentran en la Hacienda Cuernavaca y la Hacienda San Jacinto.

Al respecto la parte demandante allegó la siguiente imagen con la finalidad de que la ubicación del cuerpo de agua ubicado en el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000 (Doc. 48 expediente electrónico – fl. 14):



- Respecto de las manifestaciones de las entidades demandadas:  
 La CAR indicó que *la parte demandante no otorgó tiempo para que se surtiera el trámite administrativo correspondiente para la emisión concepto técnico que **determine la naturaleza de los cuerpos de agua objeto de la presente acción***, pese a que no se puede establecer que los mismos sean humedales, si se debe proceder a su protección en aplicación del principio de precaución ambiental.

Igualmente la ANLA planteó que ***existan evidencias desde el punto de vista técnico de que esta área con cobertura***

**clasificada como áreas húmedas continentales**, y se hace necesario adoptar medidas de protección pese a no existir una figura que la reconozca como área protegida y que propicie acciones de caracterización clara sobre el área.

Por su parte la sociedad ACCENORTE manifestó que **el cuerpo de agua ubicado en el predio San Jacinto tiene origen por la acumulación de agua en la zona más baja del terreno formando una zona pantanosa (...) esta zona pantanosa se encuentra dentro del meandro del río, por lo cual es una zona con un nivel freático alto por lo que se incorporaron dentro de las autorizaciones ambientales medidas de protección y manejo por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**, de lo anterior es evidente la contradicción o falta de claridad sobre *i)* la existencia del cuerpo de agua y *ii)* la caracterización del mismo que requiera medidas de protección especial.

2) De otro lado es importante plantear que, si bien no se ha establecido claramente la caracterización del cuerpo de agua cuya protección se solicita, lo cierto es que, en los estudios técnicos aportados por la Personería Municipal de Chía Cundinamarca que se relacionaron en el acápite de pruebas e), f), y g), se advierten características propias de un ecosistema de humedal que requiere de especial protección.

Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, conocida como la Convención de Ramsar, el cual consiste en un acuerdo internacional que promueve la conservación y el uso racional de los humedales. Es el único tratado mundial que se centra en un único ecosistema.

Colombia es parte de la Convención de Ramsar desde el año 1998. En la Convención cada Parte está obligada a designar al menos un humedal para su inclusión en la Lista de Humedales de Importancia Internacional,

según información de la Cancillería, el país cuenta con siete Sitios Ramsar y se encuentra adelantando otros seis procesos de declaratoria internacional.

Según la Convención, la definición del término "humedal" se refiere a toda área terrestre que está saturada o inundada de agua de manera estacional o permanente. Entre los humedales continentales se incluyen acuíferos, lagos, ríos, arroyos, marismas, turberas, lagunas, llanuras de inundación y pantanos. Entre los humedales costeros se incluyen todo el litoral, manglares, marismas de agua salada, estuarios, albuferas o lagunas litorales, praderas de pastos marinos y arrecifes de coral.

Los sitios Ramsar son designados por la Autoridad Administrativa nacional, responsable de la Convención de Ramsar en cada país, si cumplen los criterios técnicos y tras la debida consideración de su importancia relativa.

En consecuencia, es importante dadas las características identificadas por los estudios citados previamente que, tal como lo indicó la Secretaría de Medio Ambiente de Chía – Cundinamarca en Informe Técnico No. 256-2020 respecto de visita realizada el 19 de agosto del año 2020, que con intervención de las autoridades ambientales correspondientes, se conceptúe sobre la caracterización y evaluación de impactos asociados, a la luz del proyecto denominado Troncal de los Andes e indique los pasos a seguir respecto a la categorización del cuerpo de agua.

3) En el asunto objeto del debate se solicita como medida cautelar la adopción de las siguientes medidas: "(...) *suspensión del (i) Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP-IP- No. 001; (ii) la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018; (iii) la construcción de la Unidad Funcional 3 - Variante de Chía y (iv) la modificación del trazado de la Unidad Funcional 3 - Variante de Chía, hasta que se resuelva de fondo la presente acción popular, esto es, hasta que se determine formalmente*

*la existencia de un cuerpo de agua ubicado en el predio identificado con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.*"

No obstante, bajo los criterios de necesidad y proporcionalidad planteados previamente, siendo el objeto de la presente acción de protección de los derechos colectivos, concretamente determinar la existencia y caracterización del cuerpo de agua denominado A1b que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al emitir la **Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones"**, se considera suficiente con la adopción de la medida de **suspensión de las obras y actividades licenciadas** por la citada resolución, **respecto del proyecto "Construcción Troncal de los Andes"**.

3) En el marco planteado, es pertinente advertir la competencia que le asiste a las autoridades territoriales y ambientales correspondientes respecto del *cuerpo de agua no caracterizado* perteneciente al municipio de Chia – Cundinamarca, objeto de protección dentro de la medida cautelar adoptada.

En relación con el concepto de ordenamiento territorial, la Ley 388 de 1997 dispuso que, el mismo comprende el conjunto de acciones político administrativas y de planificación física emprendidas por los Municipios o Distritos y Áreas Metropolitanas, tendientes a disponer de instrumentos eficaces para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y, de esta manera, regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, en armonía con las estrategias de desarrollo socioeconómico y de conservación del medio ambiente.

Teniendo en cuenta la importancia del medio ambiente se profirió la Ley 99 del año 1993, la cual define al ordenamiento ambiental del territorio como *"la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de*

*diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible”.*

En ese mismo sentido, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece los deberes de protección en cabeza de los entes territoriales, en los siguientes términos: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. En los términos de la presente Ley el Congreso, las Asambleas y los Concejos municipales y distritales, quedan investidos de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que los Municipios cuentan con una importante función de reglamentación, control y vigilancia ambiental en el marco de sus competencias.

Igualmente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca es una entidad pública coordinada con las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Es así como, el cumplimiento de la misma estará en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, y de la Secretaría Distrital de Ambiente del Municipio de Chía<sup>15</sup>, de conformidad

---

<sup>15</sup> ART. 31 Funciones: Las Corporaciones Autónomas Regionales Cumplirán las siguientes funciones:

*(...) Parágrafo 3º.- Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos;*

*Parágrafo 4º.- Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia;”*

con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y como entidad territorial, respectivamente.

4) En armonía con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011<sup>16</sup>, es pertinente mencionar que, la medida cautelar respecto de la suspensión de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 se adopta igualmente, al ser evidente de las pruebas previamente citadas, un presunto vicio de legalidad del acto administrativo en su motivación por falta de criterios de hecho que respalden la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación.

La indebida o falsa motivación es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo atinente a los antecedentes legales y de hechos previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la administración al tomar la decisión sean contrarias a la realidad; de esta forma, la causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) es conforme con los fundamentos fácticos y de derecho que son los que determinan la decisión que la administración adoptada; por lo tanto, cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.

---

<sup>16</sup> "ART. 231 MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 26 de junio de 2008, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente No. 68001-23-15-000-2001-01916-01(0606-07), manifestó respecto de la falsa motivación:

*"Se reconoce esta causal cuando la motivación de los actos administrativos es ilegal, es decir **cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para su emisión, traducidas en la parte motiva del acto, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.***

*De manera pues que el acto administrativo, **ya sea que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse, so pena de configurar el vicio de falsa motivación que afecta su validez y que confluye en la nulidad del mismo.***

*Entratándose de examinar ésta causal de nulidad, se acudirá siempre a la motivación expresada en el acto cuando se expide en ejercicio de una facultad reglada.*

*La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que rodean la expedición del acto, los presupuestos o razones cuya expresión sostiene la legitimidad y oportunidad de la decisión de la Administración; constituye además un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto ,por lo que cualquier anomalía que se aduzca en este sentido necesariamente debe confrontarse con la expresión del mismo y con la realidad jurídica y fáctica de su expedición." (Negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, la falsa motivación se predica cuando las razones o fundamentos fácticos y jurídicos que se invocan en el acto administrativo no corresponden con la realidad, que en términos de la jurisprudencia implica que "La falsa motivación administrativa constituye una causal genérica de violación que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctico jurídica, o ambas, que induce a la producción del acto o a los motivos argüidos tomados como fuente por la Administración Pública".

En consecuencia, se reitera en la Ley 99 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, especialmente el Decreto 2820 del 2010 sobre las Licencias Ambientales, de acuerdo con el cual, es la autorización de un proyecto, obra o actividad que pueda producir deterioro a los recursos naturales o modificar el paisaje, por lo cual se debe hacer un análisis a lo planteado por la sociedad ACCENORTE en los Estudios de Impacto Ambiental que deben contar con la información suficiente para evaluar y determinar por la ANLA los requisitos, términos, condiciones y obligaciones en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto denominado "Troncal de los Andes".

Igualmente se advierte, que estando en una etapa preventiva dentro de la acción de la referencia y siendo el presente medio de control de protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; no se hace un estudio a fondo sobre la legalidad del acto administrativo que se suspende, siendo suficiente con las pruebas que se relacionaron para determinar la posible inconsistencia en la motivación del mismo.

## **5. Conclusión**

Del análisis de las pruebas aportadas en esta instancia procesal se observa que, si bien, el cuerpo de agua presuntamente no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto "Construcción Troncal de los Andes" sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, no se encuentra definido como un área pública o privada que por su localización y condiciones biofísicas debe establecerse con un mayor valor estratégico en la regulación hídrica, la prevención de riesgos

naturales, la conectividad de los ecosistemas o la conservación paisajística, y por ello no es objeto de especial protección, lo cierto es que, sí debió evaluarse específicamente frente a los posibles impactos ambientales que el desarrollo del proyecto vial pueda causar advirtiéndose falta de claridad sobre *i)* la existencia del cuerpo de agua y *ii)* la caracterización del mismo que requiera medidas de protección especial.

En este orden, existe un margen mínimo de certeza de la existencia de riesgo ante la no determinación y control de ciertos impactos ambientales en el EIA, como es el presunto deterioro de la calidad de cuerpos de agua no identificados.

Así, si bien, la actividad es conocida y la sociedad presenta un Estudio de Impacto Ambiental, de este estudio no se determinó con certeza todos los impactos que se generarían ni las medidas a establecer. Por tal razón, en virtud del principio de precaución y atendiendo a que la información presentada hasta el momento dentro del proceso de referencia así como en las pruebas allegadas por la Personería de Chía – Cundinamarca relacionadas previamente, se aportaron elementos que generan duda y no la certeza de la adecuada protección, prevención y/o mitigación de impactos, que se pudieran generar en desarrollo del proyecto denominado Troncal de los Andes, se hace necesaria la imposición de la medida cautelar sobre el mismo.

Precisado lo anterior, se tiene que que en esta etapa procesal es procedente decretar la medida cautelar solicitada en ejercicio del principio de precaución que tiene como característica habilitar la toma de decisiones en escenario de incertidumbre ocasionada por la complejidad propia de la acción que se desarrolla en ámbitos técnicos o científicos, y que no evita la acción de las autoridades administrativas o judiciales para adopción de medidas de protección ambiental.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Sentencia 00230 del 11 de abril 2018 Consejo de Estado. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01

En consecuencia, se hace necesario la adopción parcial de la medida cautelar solicitada por el actor popular en el sentido de impedirla o al menos restringirla, ante la incertidumbre del daño ambiental y la posibilidad de revertir sus consecuencias.<sup>18</sup>; lo anterior teniendo en cuenta, que la ejecución del proyecto de desarrollo vial puede conllevar a la afectación de cuerpos de agua no identificados y caracterizados, hábitat de especies de aves relacionadas en el concepto técnico aportado por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, elaborado por Loreta Rosselli Sanmartín, Nubia Morales Torres, F. Gary Stiles, denominado “Humedales del sector San Jacinto-Hipódromo de los Andes, Chía Cundinamarca” del 12 de septiembre de 2020, el cual estableció la presencia de otro cuerpo de agua denominado A1b que no fue advertido por la sociedad Accenorte dentro del Estudio de Impacto Ambiental evaluado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Acogiendo el anterior criterio y de las pruebas allegadas al expediente, la Sala en aplicación del **principio de precaución**, que constituye una atribución clara, expresa y determinante para la defensa y protección del medio ambiente a cargo de las autoridades administrativas ambientales y judiciales, en especial en desarrollo de la acción popular, la de la utilización, cuando las circunstancias fácticas lo permitan y aconsejen, del principio de precaución, como instrumento cautelar y proporcional y adecuado al daño que se estima que puede sufrir el medio ambiente de no acudir a este mecanismo<sup>19</sup>, considera que se debe decretar la medida cautelar solicitada por el actor popular, por cuanto la solicitud se encuentra respaldada con estudios que permiten tener elementos de juicio razonables, acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la presente acción como lo son el goce de un ambiente sano, de

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado Sección Tercera C.P.: Stella Conto Diaz, radicado No. 2530733317012010217-01 (AP), actor: Sergio Hernando Santos, demandado: Municipio de Ricaurte.

<sup>19</sup> Jaime Orlando Santofimio Gamboa. “Acciones Populares y medidas cautelares en defensa de los derechos colectivos”, Universidad Externado de Colombia pág. 74.

conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; establecidos en los literales a), y c), del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se accederá parcialmente a la medida cautelar y se ordenará:

- i) Suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 “Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones”, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto “Construcción Troncal de los Andes”.**
- ii) Suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.**

En consecuencia, se ordenará a las entidades demandadas: la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para que adelanten las medidas administrativas y policiales tendientes al cumplimiento de la medida cautelar de referencia.

La anterior medida de suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, se establece hasta tanto se determine con certeza por las autoridades ambientales correspondientes la caracterización del cuerpo de agua no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto sobre el predio denominado San

Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, y de ser necesario se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la modificación de la Licencia Ambiental valorada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de impactos sobre el citado cuerpo de agua, o se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, la Sala considera pertinente adoptar la medida cautelar solicitada, pero en lo que respecta únicamente a la suspensión de la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones", emitida por la ANLA respecto del proyecto "Construcción Troncal de los Andes", y de todas las obras y actividades autorizadas en la misma, como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000 y no como fue inicialmente solicitada por la parte demandante, pues, es actual e inminente el daño a los derechos e intereses colectivos alegados por los demandantes con ocasión de las actividades licenciadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

#### **R E S U E L V E:**

**1º) Decrétase parcialmente** la medida cautelar solicitada por la Personería Municipal de Chía – Cundinamarca, en el sentido de ordenar :  
**i) la suspensión sobre la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se adoptan otras determinaciones", emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales respecto del proyecto**

**“Construcción Troncal de los Andes”, y ii) la suspensión de todas las obras y actividades autorizadas en la Resolución No. 02189 de 27 de noviembre de 2018, así como cualquier actividad de intervención del predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.**

La anterior suspensión estará vigente: 1.- hasta tanto se determine con certeza por las autoridades ambientales correspondientes con acompañamiento de expertos la caracterización del cuerpo de agua no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000, y de ser necesario, se realicen las gestiones necesarias por parte de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S., para la modificación de la Licencia Ambiental evaluada por la ANLA, con la inclusión de evaluación de impactos sobre el citado cuerpo de agua; o 2.- hasta tanto se profiera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** En consecuencia de lo anterior, **ordénase** a la **Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca – Secretaría del Medio Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, que dentro de los **tres (3) meses** siguientes a la notificación de la presente decisión, realicen los estudios necesarios con acompañamiento de los expertos correspondientes para que determinen la caracterización del cuerpo de agua no identificado en el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto sobre el predio denominado San Jacinto, con cédula catastral No. 251750000000000070776000000000.

**3º)** En consecuencia, para la materialización de la orden impartida, se concede a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y al Municipio de Chía-Cundinamarca, el término de **quince (15) días** contado a partir de la notificación de

esta providencia, **rindan un informe** respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para dar cumplimiento a la suspensión de actividades respecto del proyecto "Construcción Troncal de los Andes".

**4º)** Ejecutoriada la providencia **regrese** el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**



**FREDY IBARRA MARTINEZ**  
**Magistrado**



**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 250002341000202000803-00**  
**Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES-PROCURAR**  
**Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y  
OTRO**  
**Referencia: NULIDAD ELECTORAL - IMPEDIMENTO**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 11 expediente digital), procede la Sala Dual a decidir lo pertinente acerca la manifestación de impedimento realizada por el doctor Víctor Lemus Chois - Procurador Séptimo Judicial II Administrativo, visible en el folio 105 del expediente, con fundamento en la causal establecida en el numeral 11 del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, **socio** de alguna de las partes o su representante o apoderado judicial."*

Lo anterior porque según lo manifestado por el doctor Víctor Lemus Chois - Procurador Séptimo Judicial II Administrativo, en este momento se encuentra afiliado al Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar por lo que considera se configura la causal de impedimento antes señalada.

En ese orden, solicita a la Sala se acepte el impedimento manifestado y dar curso al trámite de que trata el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

## CONSIDERACIONES

1) De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.P.A.C.A., aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 ibidem, el impedimento debe ser resuelto por la Sala.

En efecto, la norma en cita dispone:

**"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

**La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos.** Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador". (Resalta la Sala).

2) Precisado lo anterior, se tiene que, para resolver el impedimento manifestado por el doctor Víctor Lemus Chois - Procurador 7º Judicial II Administrativo, la Sala tendrá en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional "*los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se*

*encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida<sup>1</sup>”.*

3) Por su parte, el Consejo de Estado subrayó en qué consiste la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 141 del Código General del Proceso, sobre *“tener interés directo”*<sup>2</sup> manifestando lo siguiente:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>3</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

*Para que se configuren debe existir un **“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”**<sup>4</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.*

*La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y*

---

<sup>1</sup> Auto 039 de 2010. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00, Actor: Rodrigo Uprimny Yepes y otros, Demandado: Procurador General de la Nación.

<sup>3</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

*moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

*En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:*

*'Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

*'Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto<sup>5</sup>."*

*Al respecto, se advierte que **esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"**<sup>6</sup>.*

*Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, "porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto"<sup>7</sup>. (Resalta la Sala).*

En el asunto de la referencia, se observa que, mediante auto del 20 de noviembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, al cual se encuentra afiliado el doctor Víctor David Lemus Chois, por lo tanto, se ve

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>6</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

comprometida su imparcialidad como Agente del Ministerio Público en este proceso.

En tales condiciones, la Sala aceptará el impedimento manifestado por el Procurador Séptimo Judicial II Administrativo Designado ante el Despacho del Magistrado Ponente y en consecuencia, se requerirá a la Procuraduría General de la Nación, para que designe un Agente del Ministerio Público para el conocimiento del presente proceso, tal como lo establece el segundo inciso del artículo 134 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: Declarar** fundado el impedimento manifestado por el Procurador Séptimo Judicial II Administrativo Designado ante el Despacho del Magistrado Ponente, para conocer la acción electoral presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto como representante del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **requiérase** al Procurador General de la Nación, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación designe con **carácter urgente** Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, por el medio más expedito, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000904-00

**Demandante:** JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ

**Demandado:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Fija fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento y reconoce personerías.

**1. Fija fecha de audiencia.**

Una vez en firme el auto que resolvió sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Bogotá, D.C. en contra del auto admisorio de la demanda; y efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Bogotá, D.C., respecto de las cuales hubo pronunciamiento por parte del actor popular; corresponde continuar con el trámite procesal respectivo.

En este sentido, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial de pacto de cumplimiento.

Se advierte que de no lograrse un acuerdo en la citada audiencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá de forma inmediata el periodo probatorio, esto es, en la misma audiencia se incorporarán y decretarán las pruebas que sean necesarias.

La mencionada audiencia se llevará a cabo el **jueves 15 de abril de 2021** a las **2:30 p.m.** de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por el actor popular y por los apoderados de las partes para efectos de notificaciones, así como al señor Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial, en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: [audienciass01des06tac@hotmail.com](mailto:audienciass01des06tac@hotmail.com), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; 3) concepto del Comité de Conciliación, en el caso de las entidades públicas; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 2:15 p.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Como el expediente ha sido tramitado en forma electrónica desde su inicio, y según el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es deber de los sujetos procesales, *“enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*; se concluye que todos los sujetos procesales cuentan con la totalidad de las piezas que reposan en el plenario.

## **2. Sobre las contestaciones de la demanda.**

Revisado el expediente, se observa que las accionadas, esto es, Bogotá D.C., el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional del Espectro, allegaron la contestación de la demanda dentro del término concedido por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, serán tenidas en cuenta para el desarrollo del litigio.

### 3. Reconocimiento de personerías.

Se reconoce personería a la abogada Nohora Ofelia Otalora Cifuentes, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.032.019 y T.P. 84.102 del C.S.J., como apoderada judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el poder que obra en el expediente digital (Archivo No. 28).

Se reconoce personería a la abogada Martha Yolanda Amaya Salazar, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.798.311 y T.P. 69.401 del C.S.J., como apoderada judicial de Bogotá D.C., de conformidad con el poder que obra en el expediente digital (Archivo No.10).

Se reconoce personería al abogado Carlos Andrés García Sáenz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.115.748 y T.P. 223.034 del C.S.J., como apoderado judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el poder que obra en el expediente digital (Archivo No.16).

Se reconoce personería a la abogada Gabriela Posada Venegas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.685.476 y T.P. 61.591 del C.S.J., como apoderada judicial de la Agencia Nacional del Espectro, de conformidad con el poder que obra en el expediente digital (Archivo No.9).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00109-00  
**Demandante:** ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA  
ALMINCARGA SA  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES (DIAN)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítase en primera instancia** la demanda presentada por la sociedad Almacenadora Internacional de Carga Almincarga SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia **dispónese**:

**1) Notifíquese** personalmente este auto al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2)** De conformidad con el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, **vincúlase** al proceso a las sociedades Seguros del Estado SA, BMK Optical Equipment Ltda y Coapin Colombiana de Aprovechamiento Industrial SAS por asistirles un interés directo en el resultado del proceso, en consecuencia, **notifíqueseles** personalmente esta providencia a sus representantes legales o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

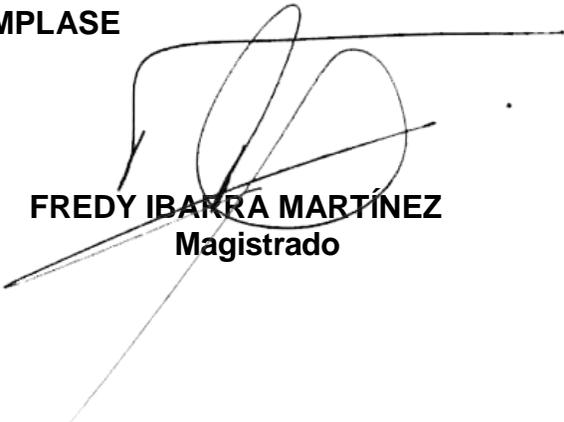
**4) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**5)** Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6) Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**7)** En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00129-00  
**Demandante:** COMISARÍA DE FAMILIA DE SASAIMA  
(CUNDINAMARCA)  
**Demandado:** COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN  
CRISTÓBAL 02 DE BOGOTÁ DC  
**Referencia:** CONFLICTO DE COMPETENCIA  
ADMINISTRATIVA  
**Asunto:** PROCESO ADMINISTRATIVO DE  
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Decide la Sala el conflicto negativo de competencia administrativa suscitado entre la Comisaría de Familia de Sasaima (Cundinamarca) y la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 02 de Bogotá DC para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del adolescente MARC<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1) El 24 de junio de 2020 la señora MMCR<sup>2</sup> madre del adolescente MARC solicitó ante la Comisaría de Familia del municipio de Sasaima (Cundinamarca) su intervención como autoridad competente con el fin de que resolviera los conflictos suscitados en su hogar dado que la convivencia con sus hijos se tornó insostenible.

---

<sup>1</sup> Abreviaturas para preservar la intimidad, privacidad y derechos del menor de edad.

<sup>2</sup> Abreviaturas para preservar la intimidad, privacidad y derechos de la madre y del menor comprometidos en los hechos.

2) La Comisaría de Familia del municipio de Sasaima (Cundinamarca) ordenó al equipo interdisciplinario realizar la verificación de derechos del adolescente MARC.

3) El 25 de junio de 2020 el equipo interdisciplinario presentó el informe sobre la verificación de derechos del adolescente y estableció que presenta situaciones de conflicto y dificultad para reconocer la figura de autoridad, razones estas por las cuales sugirió adelantar una solicitud de cupo en una institución del ICBF en la modalidad de internado e iniciar un proceso psicológico con el fin de orientar al menor en temas de respeto.

4) El comisario de familia de Sasaima (Cundinamarca) por medio de auto número 09-220 de 25 de junio de 2020 inició el proceso de restablecimiento de derechos en favor del adolescente MARC y adoptó como medida provisional la ubicación del adolescente en una institución del ICBF.

5) El 30 de junio de 2020 el comisario de familia de Sasaima (Cundinamarca) resolvió hacer entrega del adolescente MARC a su padre LRL<sup>3</sup> hasta tanto se materializa la ubicación del adolescente en una institución del ICBF dado que el 28 de junio de 2020 se presentó un nuevo reporte de violencia al interior de su hogar.

6) El 14 de julio de 2020 la Comisaría de Familia de Sasaima (Cundinamarca) remitió el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) del adolescente MARC a la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 02 de la ciudad de Bogotá por considerar que la competencia recae ahora en dicha autoridad debido al cambio de residencia del menor.

7) El 4 de septiembre de 2020 la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 02 negó tener competencia para conocer del PARD del adolescente MARC por estimar que está le corresponde a la Comisaría de Familia del municipio

---

<sup>3</sup> Abreviaturas para preservar la intimidad, privacidad y derechos del padre y del menor concernidos en los hechos.

de Sasaima (Cundinamarca) razón por la cual decidió retornar el expediente a dicha comisaría.

8) Con fundamento en la respuesta emitida por el comisario de familia de San Cristóbal 02 de la ciudad de Bogotá el 4 de septiembre de 2020 la Comisaría de Familia de Sasaima (Cundinamarca) solicitó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dirimir el conflicto de competencias administrativas suscitado entre las citadas autoridades.

9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 se fijó un edicto en la Secretaría de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado por el término de cinco días con el fin de que las autoridades concernidas en el asunto y las personas interesadas presentaran sus alegatos o consideraciones en el presente conflicto.

10) La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante auto de 21 de octubre de 2020 se declaró inhibida para conocer del presente conflicto negativo de competencias y ordenó remitir el expediente a esta corporación.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

1) En primer lugar, debe precisarse que los tribunales administrativos conocen de los conflictos de competencia administrativa relacionados con autoridades del orden departamental, distrital o municipal, mientras que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado le compete conocer de estos cuando se trate de autoridades del orden nacional o cuando el conflicto involucre a una entidad del orden nacional y otra carácter territorial tal como lo preceptúa el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa.** Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o

*por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o **al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal.** En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado” (negritas adicionales).*

En consonancia con la disposición precedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para decidir en única instancia conflictos de competencia administrativa suscitados entre autoridades públicas del orden departamental, municipal o distrital, en efecto la referida norma preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 151.** *Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

**1. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.”**

(...) (negritas adicionales).

## **2. Presupuestos de los conflictos de competencia administrativa**

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades<sup>4</sup> respecto de los requisitos esenciales para la existencia de un auténtico conflicto de competencias administrativas, así:

**“1. Deben existir al menos dos entidades u organismos que de manera expresa manifiesten su competencia o incompetencia para conocer de un asunto determinado. Por tanto, “no basta con que una de las partes interesadas en la resolución de la situación tenga dudas respecto a quién debe asumir la carga para conocer el trámite.” Y, claro está, no existe conflicto cuando una autoridad**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y de Servicio Civil, providencia de 16 de abril de 2012, exp. 1100103060002012-0015-00.

*asume el conocimiento de un asunto y ninguna otra lo reclama para sí.  
(...).*

*2. Al menos uno de los organismos o entidades debe pertenecer al orden nacional (léase departamental, municipal o distrital). Si bien el artículo 4° de la ley 954 de 2005 señaló el ámbito de competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil de manera general, en todo caso el artículo 1° de la misma ley mantuvo las competencias asignadas a los Tribunales Administrativos en el orden territorial. En consecuencia, a la Sala de Consulta solamente le corresponden los conflictos que se presenten entre dos o más organismos o entidades públicas del orden nacional, o entre una de éstas y otra del orden territorial, o entre entidades territoriales que no estén ubicadas en la jurisdicción de un solo Tribunal (...).*

*3. El conflicto debe versar sobre un asunto concreto y no sobre cuestiones abstractas y generales. Por tanto, la actuación respecto de la cual se origina la controversia debe estar individualizada. El procedimiento para definir los conflictos de competencias administrativas se instituyó para resolver problemas específicos y no para absolver consultas jurídicas de carácter general o casos abstractos o hipotéticos, situaciones que remiten a otra función de la Sala, como es la función consultiva, la cual sigue sus propias reglas.*

**4. El conflicto debe referirse a competencias de naturaleza administrativa.** *El conflicto que se someta a conocimiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado debe versar exclusivamente sobre asuntos o competencias administrativas, lo cual excluye el conocimiento de conflictos jurisdiccionales y legislativos” (se resalta).*

De conformidad con las normas transcritas y con la directriz antes citada se tiene que para que exista un conflicto de competencias administrativas que deba ser dirimido por los tribunales administrativos se requiere: *i)* la presencia de al menos dos autoridades que nieguen o reclamen competencia sobre un determinado asunto; *ii)* que los organismos o entidades pertenezcan al orden departamental, municipal o distrital siempre y cuando se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal administrativo; *iii)* que el conflicto tenga naturaleza administrativa, y *iv)* que verse sobre un asunto concreto.

### **3. El caso concreto**

El conflicto negativo de competencia administrativa suscitado entre la Comisaría de Familia de Sasaima (Cundinamarca) y la Comisaría Cuarta de

Familia de San Cristóbal 02 de Bogotá DC se contrae a determinar quién es la autoridad competente para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del adolescente MARC, frente a lo cual es pertinente puntualizar lo siguiente:

1) Mediante el auto número 09-2020 de 25 de junio de 2020 la Comisaría de Familia del municipio de Sasaima (Cundinamarca) dio apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos en favor del menor MARC con fundamento en la verificación de los hechos ordenada por la misma entidad ante la aparente vulneración de los derechos a la integridad personal y protección consagrados en los artículos 1, 18, 19, 20 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

2) Dada la necesidad de adoptar una medida de restablecimiento de derechos de carácter urgente ante la persistencia de agresiones en el hogar del menor MARC la Comisaría de Familia de Sasaima (Cundinamarca) determinó enviar al adolescente con su progenitor a la ciudad de Bogotá DC y en consecuencia remitió el expediente PARD a la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 02 de Bogotá con fundamento en el cambio de residencia del menor.

3) Ahora bien, respecto de la competencia para adelantar la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de los menores la Ley 1098 de 2006<sup>5</sup> dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 96. AUTORIDADES COMPETENTES.*** *Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.*

***ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.* (resalta la Sala)

---

<sup>5</sup> Código de Infancia y Adolescencia.

4) En el marco de esa regulación legal del tema es pertinente traer a colación un pronunciamiento realizado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>6</sup> en el que ante unos supuestos de hechos similares a los del presente conflicto de competencia administrativa dispuso lo siguiente:

***“Como se puede observar, la competencia para conocer está radicada en cabeza del funcionario del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente; esta regla responde a la inmediación con la que debe contar la autoridad al momento de tomar las determinaciones correspondientes para asegurar la protección integral de los niños. Se trata, así, de aplicar el principio de eficacia de la actuación administrativa, en los términos del numeral 11 del artículo 3 del nuevo Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:***

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*Esta norma guarda armonía con los artículos 1 y 2 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, sobre finalidad y objeto de la Ley 1098 de 2006 y con el artículo 11 de la Ley, que señala la responsabilidad de los agentes de actuar oportunamente para garantizar los derechos de los niños, lo cual se justifica en que los procedimientos deben lograr su finalidad y que nada puede ser un obstáculo para proteger a la infancia. Dice así esta disposición:*

**ARTÍCULO 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS.** *Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.*

*El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia de 31 de octubre de 2021; exp. no. 11001-03-06-000-2012-00068-00(C); CP. William Zambrano Cetina.

***Descendiendo al caso concreto observamos que la competencia de la Comisaría de Cota, asumida en el auto de apertura de la investigación proferido el 30 de enero de 2012 (folio 30), se modificó con el traslado del menor al municipio de Cóbbita. Así pues, será este último funcionario quien deberá continuar con el procedimiento señalado en el artículo 100 y siguientes de la Ley de la Infancia y de la Adolescencia haciendo uso de las herramientas que prevé la misma Ley y sin perjuicio de que una vez dicte las medidas correspondientes deba hacerles seguimiento y enviarlas al respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículos 96 de la Ley 1098 de 2006 y 11 del Decreto 4840 de 2007) para garantizar no solo el principio de inmediación sino, en últimas, la protección integral del niño.”(resalta la Sala).***

5) En consecuencia, como el lugar actual de residencia del menor MARC respecto de quien se tramita un procedimiento administrativo de restitución de derechos es la ciudad de Bogotá de conformidad con lo expresamente dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley 1098 de 2006 es claro que por el factor territorial de competencia previsto le corresponde a la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 02 de Bogotá conocer del mencionado proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor MARC.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**1º) Dirímese** el conflicto negativo de competencia administrativa de la referencia en el sentido de determinar que la autoridad competente para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor MARC es la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 02 de Bogotá DC.

**2º) Por Secretaría envíese** el expediente de inmediato a la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 02 de Bogotá DC para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.

**3°) Comuníquese** esta providencia a la Comisaría de Familia de Sasaima (Cundinamarca).

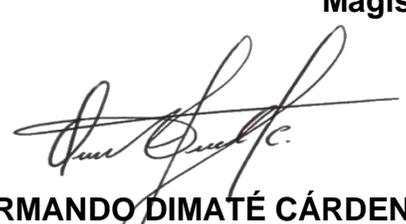
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00156-00  
**Demandante:** COMERCIALIZADORA DISFRUVER SAS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

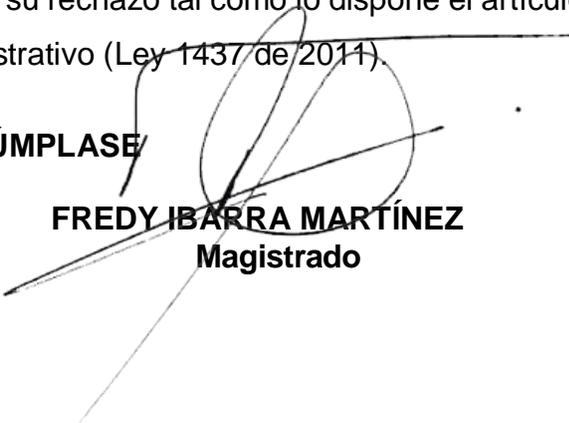
Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá corregirla** en los siguientes aspectos:

**1) Adjuntar** poder especial y suficiente en donde se otorgue la facultad para demandar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 71548 de 2019 y 28693 de 2020 proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio toda vez que el poder allegado (archivo no. 4 del expediente digital) no faculta al apoderado judicial para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos anteriormente referidos.

**2) Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 250002341000202100176- 00  
**Demandante:** FERNANDO ALEMÁN RAMÍREZ Y OTRO  
**Demandado:** UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA  
GRANADA Y OTRO  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se subsanó en término la demanda (archivo electrónico) y fue presentada dentro de la oportunidad legal<sup>1</sup>, por reunir los requisitos formales y por ser esta sección del tribunal competente para conocer del proceso, **admítese en primera instancia**<sup>2</sup> la demanda presentada por los señores Fernando Alemán Ramírez y César Alberto Correa Martínez en nombre propio, en ejercicio del

---

<sup>1</sup> El acto acusado fue expedido el 18 de enero de 2021 y, la demanda fue presentada el 25 de febrero de ese mismo año (archivo electrónico), por tanto es claro que la demanda fue presentada dentro del término legal de 30 días dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal a) de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Según lo dispone el numeral 9 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de **“nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.”** (Subrayado fuera de texto) y, en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo no. 13 de 10 de noviembre de 2010 emitido por el Consejo Superior de la Universidad Militar Nueva Granada, **“La Universidad Militar Nueva Granada es un ente universitario autónomo del orden nacional (...),”** resaltándose además en el artículo 6 *ibidem* que **“La Universidad Militar Nueva Granada es una institución pública del orden nacional”** y, en atención a lo consagrado en el artículo 1 del Acuerdo no. 23 de 9 de diciembre de 2015 emitido por el Consejo Superior Universitario **“por el cual se establece la planta global de empleados públicos administrativos de la Universidad Militar Nueva Granada” el cargo de Decano es de libre nombramiento y remoción del nivel directivo,** código y grado 0085-18, por lo que este tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

medio de control electoral en contra de la “Resolución No. 039 del 18 de enero del 2021, por medio de la cual se hace el nombramiento del señor Edwin Secergio Trujillo Florian en la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, sede Campus Nueva Granada de Cajicá por violación del artículo 4 literal b de la Ley 581 del 2000.”

En consecuencia, **dispónese**:

**1°) Notifíquese** electrónicamente este auto al señor Edwin Secergio Trujillo Florian, persona cuyo nombramiento como decano asignado a la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, sede campus nueva granada, a partir del 16 de enero hasta el 21 de abril de 2021<sup>3</sup> se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación electrónica **notifíquese** personalmente este auto, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Nombramiento contenido en la Resolución no. 039 de 18 de enero de 2021 “por la cual se comisiona y nombra a un empleado público docente para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción de la Universidad Militar Nueva Granada” expedida por el rector (e) de la universidad, documento obrante en el expediente electrónico.

**“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.**

*Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

*(...).*

***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***

***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***

*(...).*

***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***

***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y

sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**3°) Notifíquese** personalmente este auto al representante legal o quien haga sus veces de la Universidad Militar Nueva Granada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**4°)** En el acto de notificación **advértasele** al representante legal de la Universidad Militar Nueva Granada que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento del señor Edwin Secergio Trujillo Florian en el cargo de decano asignado a la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, sede campus nueva granada, a partir del 16 de enero hasta el 21 de abril de 2021.

**5°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

**6°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**7°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**8°) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2021-00187-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN DE CONTROLADORES DE  
TRANSITO AEREO - ACDECTA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL  
**Referencia:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**Tema:** RECHAZO DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la Asociación de Controladores de Tránsito Aéreo – ACDECTA, con el fin de obtener el cumplimiento por parte del Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil - Aerocivil de lo establecido en: (i) el artículo 7º de la Resolución 876 de 2019 "*Por la cual se establece el procedimiento para proveer transitoriamente mediante la modalidad de encargo los empleos de carrera que se encuentren vacantes de manera definitiva o temporal en la Entidad*"; (ii) Resolución 3763 del 13 de diciembre de 2016, "*Por la cual se establecen las posiciones de control y las directrices para la gestión de los Servicios de Tránsito Aéreo en los centros de control, salas radar y torres de control de los aeropuertos controlados del país*"; y (iii) Resolución 1856 del 3 de agosto de 2015, "*Por la cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales adoptado mediante Resolución 0605 de marzo de 17 de 2015, para el empleo de nivel Controladores de Tránsito Aéreo*".

## **I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Asociación de Controladores de Tránsito Aéreo - ACDECTA, por conducto de apoderado judicial, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil - Aerocivil (archivo 03 Ibídem).

2) Efectuado el reparto le correspondió al Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 04), que por auto del 24 de febrero de 2021 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 05).

3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual de reparto le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al Magistrado sustanciador (archivo 01).

4) Por auto del 15 de enero de 2021, se inadmitió la acción de la referencia para que se precisara sobre la solicitud de cumplimiento (archivo 07).

5) Mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2021, el accionante, manifestó haber tenido inconvenientes en la radicación del memorial de subsanación habiéndolo enviado al mismo correo de donde provino la notificación judicial, no obstante, el correo de radicación rebotó, razón por la cual, solicita se tenga por presentado en término el mencionado memorial.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a los

tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil es una corporación que pertenece al sector central de la administración del orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

**"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

**2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.**

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

**Parágrafo.-** *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negrillas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la determinación de la norma con fuerza de ley o acto administrativo. En el caso concreto, la accionante estableció su pretensión de cumplimiento de la siguiente manera:

## **2.- PRETENSIONES (Art. 162 Num. 2º CPACA)**

**PRIMERO:** *Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil AEROCIVIL dar estricto cumplimiento a las normas con fuerza material de Ley que más adelante se citan.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil AEROCIVIL la ejecución material de las normas reclamadas a la mayor brevedad posible, asumiendo a su costa los gastos y erogaciones que ello genere.*

**TERCERO:** *Se condene a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil AEROCIVIL al pago de costas y gastos procesales en el caso de que éstos se generen y si llegaren a causarse y que aparezcan acreditados.*

Seguidamente, referencia las normas con fuerza de Ley que considera incumplidas por parte de la UEA Aeronautica Civil, así:

## **3.- NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY QUE SE DENUNCIAN COMO INCUMPLIDAS POR PARTE DE LA AEROCIVIL (Art. 146 CPACA)**

*Se denuncian como Normas con Fuerza Material de Ley Incumplidas por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil **AEROCIVIL** las siguientes:*

**1.-** *Resolución 3763 del 13 de diciembre de 2016 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil **AEROCIVIL**, "Por la cual se establecen las posiciones de control y las directrices para la gestión de los Servicios de Tránsito Aéreo en los centros de control, salas radar y torres de control de los aeropuertos controlados del país", en cuyo artículo 2º se señaló que correspondería a la referida Unidad Administrativa Especial "establecer la cantidad mínima de Controladores para desarrollar las diferentes actividades" de tipo misional de la entidad, conforme a las necesidades advertidas del servicio y de acuerdo a la naturaleza de las operaciones y actividades de la entidad.*

2.- Resolución 1856 del 3 de agosto de 2015 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil **AEROCIVIL**, "Por la cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales adoptado mediante Resolución 0605 de marzo de 17 de 2015, para el empleo de nivel Controladores de Tránsito Aéreo", cuyo Anexo Técnico trata de los Requisitos de Estudios y Experiencia para los cargos de Controlador de Tránsito Aéreo, además de los Conocimientos Básicos y Esenciales para el ejercicio de los mismos.

3.- Resolución 876 del 1 de abril de 2019 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil **AEROCIVIL**, "Por la cual se establece el procedimiento para proveer transitoriamente mediante la modalidad de encargo los empleos de carrera que se encuentren vacantes de manera definitiva o temporal en la Entidad", específicamente el artículo 7º, "Procedimiento para Encargo", que a la letra en su parte pertinente dice:

*"Artículo 7. Procedimiento para Encargo. El encargo se otorgará con el adelantamiento de los siguientes pasos:*

*7.1. Estudio de verificación de cumplimiento de requisitos. Consiste en el análisis que realiza el Grupo de Carrera Administrativa de las condiciones de todos los servidores titulares de derechos de carrera de la Entidad, con el fin de establecer a quién o a quiénes les asiste el derecho preferencial al encargo en las vacantes existentes en la planta de personal.*

(...)" (archivo 2 – Negritas y mayúsculas del original).

Al respecto, advierte la Sala que, de la Resolución 876 del 1º de abril de 2019, se solicita el cumplimiento del artículo 7º de la misma, sin embargo, respecto de las Resoluciones 3763 de 2016 y 1856 de 2015, no se explica cuál es la norma con fuerza de Ley cuyo incumplimiento se predica, pues, la solicitud se hace de manera general respecto de ambos actos administrativos.

2) Por su parte, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, establece que, en el evento que se advierta algún defecto en la demanda presentada, se le concederá al accionante el término de dos (2) días para que lo corrija, so pena de rechazo de la demanda, a saber:

**"Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este**

**término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (resalta la Sala).

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

*“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”.** (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

3) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con la carga de señalar de manera

---

<sup>1</sup> Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

precisa cuál es la disposición que consagra la obligación incumplida, pues, como ya se señaló anteriormente dentro de las consideraciones, la solicitud de cumplimiento de una norma con fuerza de Ley o Acto Administrativo, se realiza de manera genérica respecto de (i) la Resolución 3763 del 13 de diciembre de 2016 *“por la cual se establecen las posiciones de control y las directrices para la gestión de los Servicio de Tránsito Aéreo en los centros de control, salas radar y torres de control de los aeropuertos controlados del país”*; y (ii) la Resolución 1856 del 3 de agosto de 2015, *“por la cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales adoptado mediante Resolución 0605 de marzo de 2017, para el empleo a nivel Controladores de Tránsito Aéreo”*

4) Asimismo, se advierte que la accionante allegó correo electrónico de fecha 11 de febrero del año en curso (archivo 08), poniendo de presente que el escrito de subsanación se había radicado en el correo de notificaciones, razón por la cual, solicitó tener por presentado el memorial en término, sin embargo, no obra prueba en el expediente del memorial de subsanación mencionado por la accionante; de igual forma, observa la Sala que del correo electrónico en comento, el mismo fue remitido sin archivos adjuntos, lo que permite inferir que el mencionado memorial, no fue puesto en conocimiento de esta Corporación.

Al respecto, advierte la Sala que, los correos electrónicos dispuestos para la recepción y radicación de memoriales se encuentran publicados en la página web de la Rama Judicial, los cuales, para el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fueron establecidos mediante Circulares No. C 018 del 30 de junio de 2020; razón por la cual, no es de recibo la alegación realizada por el accionante respecto de la radicación de un memorial a una dirección electrónica distinta a las establecidas para el efecto; además, las direcciones electrónicas en comento, entraron en funcionamiento desde el primero (1º) de julio de 2020.

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con la carga de señalar de manera precisa cual es la disposición que consagra la obligación incumplida, el medio de control de la referencia será rechazado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

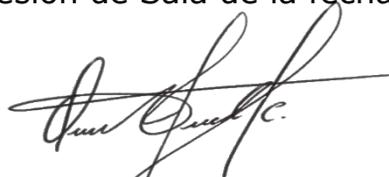
### **R E S U E L V E**

**1º) Recházase** la demanda presentada por la Asociación de Controladores de Tránsito Aéreos - ACDECTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Por tratarse de un expediente electrónico, ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100225-00

**Demandante:** FUNDACIÓN JUVENTUD SIN ATADURAS

**Demandado:** MUNICIPIO DE CHIA Y OTROS

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

**Asunto:** Admite demanda y ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar.

La **FUNDACIÓN JUVENTUD SIN ATADURAS**, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Municipio de Chía, Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la sociedad Amarilo S.A.S.

Argumenta la actora popular que se incurre por parte de las accionadas en la vulneración de los derechos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia de un equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.

Según la parte actora, los derechos colectivos anteriores se ven afectados porque con la expedición de la Licencia de Construcción No. 059/2020 otorgada por el Municipio de Chía, Cundinamarca, se pretende el taponamiento del último humedal correspondiente al Humedal Torca – Guaymaral-Río Bogotá Cuenca Media-Alta.

Específicamente, se trata de los predios con identificación catastral Nos. 251750000000000070862000000000, 251750000000000070240000000000 y 251750000000000073342000000000; con matrícula inmobiliaria No. 50N-304841, 50N304837 y 50N-304842; debido a la realización de una construcción en dicha área por parte de la sociedad Amarilo S.A.S.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca; le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero de dicho Circulo Judicial, que en auto del 25 de febrero de 2021 declaró su falta de competencia por cuanto entre las demandadas se encontraban autoridades del orden nacional.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación; y luego de efectuar el reparto correspondiente, fue asignado su conocimiento a este Despacho, de acuerdo con acta del 9 de marzo de 2021.

### **Admisión de la demanda.**

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

En lo que tiene que ver con las notificaciones y demás órdenes relacionadas con la admisión de la demanda, en la parte resolutive de este auto se dispondrá lo pertinente.

### **Requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y medida cautelar de urgencia.**

En el acápite denominado "*requisito de procedibilidad*", la actora popular sólo se refirió al contenido de los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, en el mismo escrito de la demanda, se observa un capítulo denominado "*Medidas Cautelares de Urgencia*", en el que alude a los artículos 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011 y finaliza señalando:

“Ahora bien la garantía de protección que se requiere es de prima necesidad por la magnitud del daño ambiental, que se presenta en el municipio de Chía, que a la fecha no tiene un Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado (en la actualidad no hay sistemas diferenciales de aguas residuales y aguas lluvias, contrariando la normatividad vigente) que mitigue el riesgo de inundación, no se ha adecuado el POMCA, se encuentra Vigente un POT de hace 20 años y no se ha cumplido a cabalidad con las obligaciones de la Sentencias de Río proferida hace más de 10 años.”.

Sin embargo, no hizo ninguna petición o solicitud concreta de medida cautelar, que respalde tal tipo de medida.

En consecuencia, se dará a dicha solicitud el tratamiento propio de una medida cautelar ordinaria para resolverse conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, en este auto se correrá traslado de la misma a las accionadas, para que con sus manifestaciones, se tengan elementos de juicio suficientes que permitan resolver sobre la medida cautelar a que haya lugar.

De otro lado, se observa que la parte actora debe dar cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la norma prevé como excepción para el agotamiento de dicho requisito, que se trate de asuntos donde haya un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de derechos e intereses colectivos, situación que ocurre en el presente asunto.

La razón que sustenta aplicar la excepción, es que mediante esta acción popular se pretende la protección del Humedal Torca-Guaymaral-Río Bogotá, que se vería afectado con la expedición de la Licencia de Construcción No. 059/2020 otorgada por el Municipio de Chía, Cundinamarca, para la edificación en dichas áreas por parte de la sociedad Amarilo S.A.S.

La presunta amenaza o afectación de un ecosistema de estas características, justifica relevar a la actora del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia, debido a los efectos que implica construir en zona de humedales (de llegar a ser cierta esta aseveración de la demandante en el presente caso), el historial de inundaciones que registra dicha área y la circunstancia de que una vez otorgada una licencia de construcción, es razonable suponer que esta se encuentra en ejecución.

#### **Identificación de las accionadas.**

El Despacho observa que en el encabezado de la demanda, la parte actora señala como demandadas a las siguientes entidades: “*MUNICIPIO DE CHIA (Alcaldía, Secretaría de Ambiente, Oficina de Planeación y Personería), Corporación Autónoma*

Exp. No. 250002341000202100225-00  
Demandante: JUVENTUD SIN ATADURAS  
Demandado: MUNICIPIO DE CHIA Y OTROS  
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
*Regional de Cundinamarca CAR, **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, IGAC y  
AMARILO S.A.S.”.*

No obstante, al revisar la demanda, especialmente las pretensiones, no hay ninguna que se dirija contra la Procuraduría General de la Nación.

Sin embargo, será vinculada como autoridad encargada de proteger los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**.

**PRIMERO.- ADMÍTESE** la demanda presentada por la FUNDACIÓN JUVENTUD SIN ATADURAS, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra del Municipio de Chía, Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la sociedad Amarilo S.A.S.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de esta decisión al Alcalde del Municipio de Chía, Cundinamarca, al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al representante legal de la sociedad Amarilo S.A.S., o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, al buzón electrónico que se señaló en la demanda.

**TERCERO. - ADVIÉRTASELE** a los mencionados que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

**CUARTO.-** Remítase al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO.-** En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comuníquese este auto al Procurador General de la Nación.

**SEXTO.-** A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. **2500023410002021-00225-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por la **FUNDACIÓN JUVENTUD SIN ATADURAS**, en contra del Municipio de Chía, Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la sociedad Amarilo S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos al goce de un ambiente sano y del espacio público; la defensa del patrimonio público; y la existencia de un equilibrio ecológico y de un manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, que se ven vulnerados por la expedición de la Licencia de Construcción No. 059/2020 otorgada por el Municipio de Chía, Cundinamarca, que pretende el taponamiento del último humedal del Humedal Torca–Guaymaral-Río Bogotá Cuenca Media-Alta, y la construcción en dicha área por parte de la sociedad Amarilo S.A.S.

**SÉPTIMO.** - En atención a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la Secretaría de la Sección, correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días a las accionadas para que se pronuncien al respecto. Vencido el mismo, ingrese el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>
<b>Expediente:</b>	<b>250002341000202100226- 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>PEDRO NEL FORERO GARCÍA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CLARA LETICIA ROJAS GONZÁLEZ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>ELECTORAL</b>
<b>Referencia:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Remitido por competencia el expediente de la referencia por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá (archivo electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser esta Corporación la competente para conocer de la acción de la referencia **avócase su conocimiento**<sup>1</sup> y, por reunir los requisitos formales **admítase en única instancia** la demanda presentada por el señor Pedro Nel Forero García quien actúa en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 1719 de 21 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se nombró provisionalmente a la señora Clara Leticia Rojas González en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los medios de control **“de los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación”**, en este caso concreto el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores Código 1012, grado 11 cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **asesor**.

Permanente de Colombia ante la UNESCO, con sede en Paris, República Francesa.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica y física de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección electrónica y física de la señora Clara Leticia Rojas González persona a la que se impugna su nombramiento como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la UNESCO, con sede en Paris, República Francesa.

2º) Una vez allegada la dirección electrónica y física requerida en el numeral inmediatamente anterior por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, **Notifíquese** electrónicamente este auto a la señora Clara Leticia Rojas González, persona cuyo nombramiento como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la UNESCO, con sede en Paris, República Francesa se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación electrónica, **notifíquese** personalmente este auto, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o

al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.**

*Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

*(...).*

***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***

***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***

*(...).*

***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***

***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial,

mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**3°) Notifíquese** personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**4°)** En el acto de notificación **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de la señora Clara Leticia Rojas González persona en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la UNESCO, con sede en Paris, República Francesa.

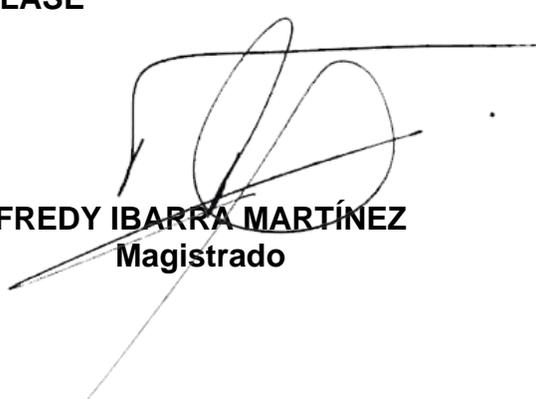
**5°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

**6°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**7°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**8°) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00242-00  
**Demandante:** LUIS FERNANDO ALMARIO ROJAS  
**Demandado:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Luis Fernando Almario Rojas.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá DC el señor Luis Fernando Almario Rojas demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos la acción en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, despacho judicial que por auto de 1º de marzo de 2021 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Así las cosas se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es una autoridad de orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá DC, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos presentados en contra de ese preciso tipo de autoridades.

4) Por otra parte, advierte el despacho que no se allegó la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, motivo por el cual deberá corregir la demanda en ese sentido.

### **RESUELVE:**

**1º) Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

**2º) Inadmítese** la demanda de la referencia.

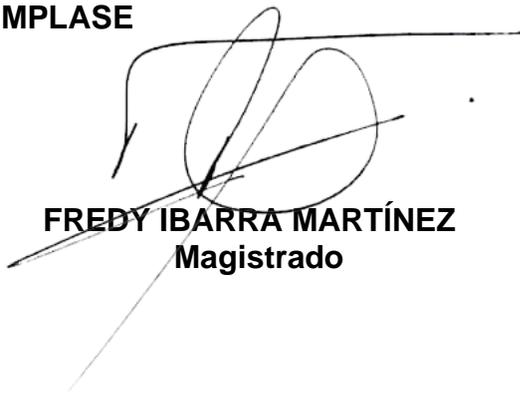
**3º) Concédese** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en

relación al aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**4º)** Por Secretaría **notifíquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**5º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00262-00**  
**Demandante: JAVIER ALEXANDER TORRES ORTEGA**  
**Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo 05 Informe Subida), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 11 de marzo de 2021 ante los Juzgados Administrativos – reparto, el señor Javier Alexander Torres Ortega interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

2) Efectuado el respectivo reparto, le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Juzgado 16 Administrativo de Bogotá (archivos 03 reparto), quien, por auto del 15 de marzo de 2021, declaró su falta de competencia funcional para conocer del asunto y ordenó su remisión a este Tribunal (archivo 04).

3) Efectuado el reparto en esta Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto al suscrito magistrado (archivo 01).

Así las cosas, decide el Despacho sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Javier Alexander Torres Ortega, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por el presunto

incumplimiento de lo consagrado en el artículo 17 del Decreto 1100 de 1992 y el artículo 2.2.8.2.17 del decreto 1072 de 2015.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

**1º) Notifíquese personalmente** esta providencia al Representante Legal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, o su delegado, o a quien haga sus veces, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**2º) Adviértasele** al citados funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

**3º)** Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**4º)** Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda, [javieralexandertorresortega@hotmail.com](mailto:javieralexandertorresortega@hotmail.com)

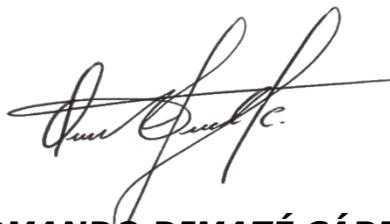
**5º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00262-00

Actor: Javier Alexander Torres Ortega

Acción de cumplimiento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', with a long horizontal stroke extending to the right.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00348-00  
**Demandante:** LIZARRALDE & ASOCIADOS SAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Lizarralde & Asociados SAS ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia **dispónese**:

**1) Notifíquese** personalmente este auto al director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4)** Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5) Fíjase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**6)** En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7) Reconócese** personería a la profesional del derecho Paola Andrea Reyes Hurtado para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00460-00  
**Demandante:** COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese en primera instancia** la demanda presentada por la sociedad Comunicación Celular SA Comcel SA ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia **dispónese**:

**1) Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4)** Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5) Fíjase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**6)** En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7) Reconócese** personería al profesional del derecho Gustavo Valbuena Quiñones para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00519-00  
**Demandante:** HIDRUS SA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítase en primera instancia** la demanda presentada por la sociedad Hidrus SA ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia **dispónese**:

**1) Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4)** Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5) Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**6)** En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7) Reconócese** personería al profesional del derecho Lucas Abril Lemus para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00724-00  
**Demandante:** PROCESUR FR SAS  
**Demandado:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP Y  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese en primera instancia** la demanda presentada por la sociedad Procesur FR SAS ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia **dispónese**:

**1) Notifíquese** personalmente este auto al director general de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP y el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Laura Carolina Rubio Guarín para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00862-00  
**Demandante:** ELSA PRIETO LASERNA  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA  
**Asunto:** REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

**Requiérase** a la parte actora para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 23 de febrero de 2021 del expediente so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00924-00  
**Demandante:** MEDIMÁS EPS SAS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia<sup>1</sup> **admítase en primera instancia** la demanda presentada por Medimás EPS SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia **dispónese**:

**1) Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente Nacional de Salud o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4)** Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5) Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**6)** En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7) Reconócese** personería al profesional del derecho Juan Sebastián Lombana Sierra para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100148-00

**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

**ACCIÓN ELECTORAL**

**Asunto:** Ordena continuar con el trámite procesal y convoca a las partes a la reanudación de la Audiencia Inicial.

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra de la Procuraduría General de la Nación y el señor Oscar Alejandro Romero Falla, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 156 del Decreto 718 de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis (6) meses, al señor Oscar Alejandro Romero Falla, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19 de la Procuraduría Regional de Antioquia.

Inicialmente la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá; el conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 3 de septiembre de 2020 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Encontrándose en curso el proceso de la referencia en el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la Audiencia Inicial, etapa de saneamiento, la demandante invocó una causal de nulidad que el tribunal aludido denominó falta de competencia por el factor territorial; dicha solicitud fue resuelta en auto del 5 de febrero de 2021 en el sentido de declarar la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Efectuado el reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho, que en auto del 1 de marzo de 2021 ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que remitiera, con destino al expediente, la constancia de publicación del Decreto 718 de 2020.

Cumplido lo anterior, y verificada la fecha de publicación del acto acusado, corresponde continuar con el trámite procesal respectivo, en virtud de lo señalado por el artículo 16 del Código General del Proceso, según el cual lo actuado conservará validez.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a la reanudación de la Audiencia Inicial, la cual se llevará a cabo el día **viernes 26 de marzo de 2021 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de la notificación, y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: [audienciass01des06tac@hotmail.com](mailto:audienciass01des06tac@hotmail.com), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:45 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas

Referencia: Exp. No. 250002341000202100148-00  
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ACCIÓN ELECTORAL

para la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes on the left and a long horizontal stroke that curves upwards at the right end.

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

L.C.C.G.